

Consulta de Estados Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 22/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	<a href="#">41001-33-31-001-2008-00055-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA YOLI FIGUEROA LOPEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/11/2022	Auto rechaza demanda	...
2	<a href="#">41001-33-33-001-2014-00275-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GUSTAVO NUÑEZ SERRATO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...
3	<a href="#">41001-33-33-001-2014-00335-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADRIAN LIBANO CAMACHO PINZON		REPARACION DIRECTA	21/11/2022	Auto resuelve	SOLICITAR AL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA CERTIFICAR Y OTRO...
4	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00080-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...
5	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00158-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto decreta medida cautelar	Auto resuelve sobre el decreto de medidas cautelares...
5	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00158-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto libra mandamiento de pago...
6	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00262-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	KARINA ARIAS SALAZAR, NURY FERNANDA ARIAS SALAZAR, JHON ANDERSSON QUINTERO SERRANO, ANGIE YULIETH QUINTERO SERRANO, ROBEIRO ARIAS SALAZAR, CRISTHIAN RENE ARIAS SALAZAR, BRAYAN FARID QUINTERO SERRANO, JHON FREDY ARIAS SALAZAR, EDERLEY ARIAS SALAZAR, EDGAR QUINTERO, PEDRO LUIS SALAZAR ARIAS, SOLEDAD SALAZAR DE SALAZAR, MARYEN DE JESUS SALAZAR DE ARIAS, APOLONIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, OLGA MARIA SERRANO VALDERRAMA, YAMILED ARIAS SALAZAR, LEIDY JHOANA GUALI CUELLAR, KAREN YULIANA PERDOMO TOVAR, CRISTHIAN RENE SALAZAR Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	21/11/2022	Auto pone en conocimiento	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE...
7	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00041-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FLOR DE LIS VARGAS CARVAJAL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...
8	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00061-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CARMEN LUCILA ORTIZ ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto requiere	...
9	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00349-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE ALTAMIRA HUILA EN LIQUIDACION, MUNICIPIO DE ALTAMIRA HUILA	REPARACION DIRECTA	21/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y prescinde de audiencia inicial ...
10	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00008-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA TERESA BORRERO SILVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto pone en conocimiento	...
11	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00194-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EDGAR RIVERA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...
12	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00218-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	BALTAZAR SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Resuelve Reposición	...
13	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00258-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RICARDO ARTURO FACUNDO JIMENEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas, prescinde de audiencia inicial y da traslado para alegar entre otros ...
14	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00360-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS IGNACIO VERA VERA	CAJA DE RETIRODE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	Auto ordena interrupción del proceso...

15	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00287-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto prescinde de audiencia inicial y decreta pruebas de oficio...
16	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00298-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLADYS COLLAZOS SILVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas...
17	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00314-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MABELL CONSTANZA PEREZ BARRERA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior...
18	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00023-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA ROCIO SOLANO RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto prescinde de audiencia inicial y decreta prueba de oficio ...
19	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00036-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	AMALFI SANCHEZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto prescinde de audiencia inicial decreta prueba de oficio...
20	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00047-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto concede término para que las partes rindan alegaciones de conclusión...
21	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00049-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LIBARDO GARCIA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto dispone sentencia anticipada y concede término para que las partes rinda alegaciones de conclusión...
22	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00050-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HUGO LIBARDO AVILA CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto decreta práctica pruebas oficio	Auto dispone sentencia anticipada y decreta prueba de oficio...
23	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00056-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE RICARDO SANJUANES MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto ordena correr traslado	DAR traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda...
24	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00222-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...
25	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00235-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDWIN FABIAN LASSO MEJIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...
26	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00244-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEYANID CARDENAS RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto pone en conocimiento	...
27	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00246-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YOLANDA QUIBANO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	...
28	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00004-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILLIAN ALEXANDER MENDOZA DAZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...
29	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00078-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ STELLA CABRERA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta pruebas y prescinde de audiencia inicial ...
30	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00192-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE FRANCISCO ROMERO TOVAR	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	Admite demanda Conjuez...
31	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00202-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ACUEDUCTO REGIONAL SAN FRANCISCO MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA	EJECUTIVO	21/11/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Auto libra mandamiento de pago...
32	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00216-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE NELSON MEDINA COLLAZOS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda. Conjuez...

33	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00311-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGARDO HERRERA GARCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	Auto obedece y admite demanda Conjuez...
34	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00397-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO – FUND. PROGRESA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	21/11/2022	Auto que Corrige	Auto corrige numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2022...
35	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00444-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, MUNICIPIO DE TARQUI HUILA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI HUILA, DISCO BAR DALÚ, ESTANCO BAR QUITURO, INSPECCIÓN DE POLICÍA	ACCION POPULAR	21/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...
36	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00508-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GERMAN AUGUSTO GONZALEZ RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...
37	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00511-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto Declara Impedimento	...
38	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00512-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	BETTY PASTRANA CABRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda...
39	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00515-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LILIA CALDERON GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2022	Auto inadmite demanda	...
40	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00520-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA ELENA TELLO PERDOMO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	CONCILIACION	21/11/2022	Auto que Aprueba Conciliación Prejudicial	Auto que aprueba conciliación prejudicial...
41	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00528-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CONSTRUCCIONES SIGLO XXI SAS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	EJECUTIVO	21/11/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	...



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : CRISTHIAN RENE SALAZAR Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00262 00**  
**PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE.**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a poner en conocimiento los documentos allegados por el Ejército Nacional, el documento allegado por la parte demandante, y se requerirá a la actora.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. En audiencia de pruebas adelantada el 21 de abril de 2022<sup>1</sup>, se dispuso requerir por tercera vez al Batallón Especial Energético Vial No. 12 en la Jagua, Huila, para que a costa de esta entidad informara y allegara la prueba decretara. Para lo anterior se elaboró el oficio 176 del 25 de abril de 2022<sup>2</sup>.

2.2. En cumplimiento a lo ordenado, se allegó respuesta por parte del BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO Y VITAL N° 12, por oficio 2022804006848253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR09-BAEEV12-s11 -1.9. del 26 de abril de 2022<sup>3</sup>.

2.3. Igualmente, se recibió el oficio 2022313001110301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-JUR-1.9 del 23 de mayo de 2022<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Índice 58, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 60, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 63, SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 64, SAMAI.

2.4. Los anteriores documentos, por ser prueba decretada por el despacho, se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

2.5. Por otro lado, en el numeral 3.4.2 del acta de audiencia de pruebas se observa que se requirió a la parte actora para llevar a cabo el dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, respecto la valoración al señor JHON ANDERSSON QUINTERO SERRANO, y se determine el porcentaje de disminución de su capacidad laboral por el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de agosto de 2015. Para lo anterior, se concedió el término de 20 días.

2.6. Que a la fecha, la parte demandante no ha allegado la pericia decretada, encontrándose más que vencido el término otorgado por el despacho para tal fin.

2.7. Por lo tanto, se requerirá por última vez a la parte actora para que adjunte al proceso la prueba decretada. Para ello se concederá el término de diez (10) días, so pena de entender por desistida dicha prueba.

2.8. De otra parte, el apoderado actor allega, para que se tenga como prueba, copia de la Sentencia Penal de fecha 17 de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – H., dentro del proceso penal que se tramita contra ELIECER PULIDO MORALES Y OTRO, por el Delito de Lesiones Personales Culposas, siendo Ofendido el señor JHON ANDERSON QUINTERO SERRANO. Radicación: 41026610508720158004700, obrante a índice 65 SAMAI, la cual se ordenará igualmente poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

2.9. Sobre la solicitud de decreto de prueba consistente en oficiar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira – H., para que remita con destino a este proceso, copia de todo el expediente penal, el despacho se pronunciará una vez vencido el plazo concedido en el numeral anterior.

### **3. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos señalados en los numerales 2.2, 2.3 y 2.8 de la presente decisión (índices 63, 64 y 65 SAMAI) por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado demandante para que allegue el dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, respecto la valoración al señor JHON ANDERSSON QUINTERO SERRANO, en el cual se determine el porcentaje de disminución de su capacidad laboral por el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de agosto de 2015.

**Para ello se concederá el término de diez (10) días, so pena de entender por desistida dicha prueba.**

**TERCERO: EFECTUADO** lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente, especialmente para pronunciarse sobre la solicitud de prueba señalada en el numeral 2.9 de la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de4596c7955a708d9f44dc981510d149deb29e055c0a29046195f0d04ec6d8**

Documento generado en 21/11/2022 07:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00008 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA TERESA BORRERO SILVA  
DEMANDADOS : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**PROVIDENCIA : *AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. ASUNTO**

De acuerdo con el informe presentado por la secretaria Ad-Hoc de la audiencia de pruebas practicada el pasado 17 de noviembre de la presente anualidad, obrante en el índ. actuaciones SAMAI, procederá el Despacho a disponer lo que en derecho corresponda.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del informe secretarial.**

La Secretaría Ad-Hoc informó que una vez finalizada la audiencia de pruebas y verificada la misma junto con el proceso, se observó que la doctora MARILIN CONDE GARZÓN quien compareció a la audiencia en calidad de apoderada, no contaba con poder para representar al DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**2.2. De la decisión a adoptar.**

Ahora bien, de acuerdo al numeral artículo 133 del CGP, el proceso es nulo en todo en parte, solamente en los casos allí señalados, que para el presente correspondería al numeral 4º, cuando quien actúa como apoderado de una de las partes carece íntegramente de poder.

También el artículo 137 del CGP sobre la advertencia de la nulidad, dispone que el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hubieren sido saneadas.

En este caso, la posible nulidad estaría originada en el numeral 4º del artículo 133 citado y puesto de presente lo anterior, ésta se debe poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

Lo anterior es una forma especial que ha contemplado la norma de poder sanear el trámite procesal, si se tiene en cuenta que la misma es saneable.

### **2.3. De la suspensión del término para presentar alegatos de conclusión.**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas practicada el 17 de noviembre del presente año, se dispondrá la suspensión del término para alegar de conclusión.

### **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** poner en conocimiento de las partes e intervinientes una posible configuración de nulidad que pudiera estar originada en el numeral 4º del artículo 133 citado, por el término de tres (3) días advirtiéndoles que la misma es saneable.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el término concedido a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto

**TERCERO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**CUARTO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ee675308a659e32c6e8d0a8b69a3ad650095fdb884533c2d85bf1c830267c**

Documento generado en 21/11/2022 09:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00244 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DEYANID CÁRDENAS RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a poner en conocimiento documentos allegados por Fiduprevisora S.A. que reposan en la anotación 29 del índ. actuaciones SAMAI.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De los documentos allegados.**

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 2 de septiembre de 2022 (anotación 19 índ. actuaciones SAMAI), donde se decretó recaudo de prueba documental y que corresponde a oficiar a Fiduprevisora:

- Para que remitiera certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora Deyanid Cárdenas Rodríguez, identificada con la C.C. No. 55.164.471 con motivo de la expedición de la Resolución No. 6350 del 2 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Educación

Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De los documentos aportados por FIDUPREVISORA S.A.**

Ahora bien, se ha obtenido respuesta de Fiduprevisora, según la anotación 29 del índ. actuaciones SAMAI, donde informa respecto a las cesantías reconocidas a la actora que fueron pagadas el 2019/02/19 por intermedio de entidad bancaria Banco Agrario.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a poner en conocimiento de partes e intervinientes los documentos aportados.

## **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes la comunicación remitida por Fiduprevisora S. A., por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82b186653c6e1703cccff3c25271b7a8c67b07943d97c6a2057047b7b7a57d**

Documento generado en 21/11/2022 07:11:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00397 00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL  
PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO - FUNDACIÓN  
PROGRESA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
***PROVIDENCIA : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a corregir la parte resolutive del auto calendaro el 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Conforme a la constancia Secretarial obrante en la anotación 10 del índ. actuaciones SAMAI, se advierte que por error involuntario de digitación se indicó que la entidad demandada correspondía a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, cuando en realidad corresponde únicamente al **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de acuerdo con los hechos, pretensiones y documentos allegados por la parte demandante.<sup>1</sup>

El despacho invocando el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2022 providencia mediante la cual se admitió la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

*«PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la FUNDACIÓN SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO - FUNDACIÓN PROGRESA, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN<sup>2</sup>».*

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones consignadas en la providencia indicada quedan incólumes, ratificando que la entidad demandada en el presente medio de control corresponde al únicamente al **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

Axjh.

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599282061e152d60b71550447a01e59fb264579976e16994a9272f4464a20666**

Documento generado en 21/11/2022 07:06:54 AM

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

***REFERENCIA***

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00511 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
***ASUNTO*** : ***AUTO DECLARA IMPEDIMENTO***

**I. ASUNTO**

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a resolverla.

**II. ANTECEDENTES**

El doctor JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial y el reconocimiento de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito; además que el actor pretende el reconocimiento de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º

del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 141 numeral 1 del CGP

<< *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.>>*

2.3. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Como quiera que el interés indirecto de la suscrita juez, radica en que tengo las mismas expectativas procesales del accionante, toda vez que considero fundado el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional, además de la prima especial contemplada en la Ley 4ª de 1992. De la misma forma este interés afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de los aquí demandantes.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, incoada por el doctor JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ffec549e2d80a4a60e7ba9f9715e986114f85ab49f3fefa55d9967fdd18807**

Documento generado en 21/11/2022 07:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00349 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE  
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA  
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*», donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas*

*por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>*; ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Excepciones.**

La entidad demandada MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA, al contestar la **demanda no formuló excepciones previas**; el Juzgado no encuentra configurada alguna otra exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, con la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales No. 012 de 2012, generó un enriquecimiento sin justa causa a favor de la liquidada ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA, HUILA, y del MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA, y en contra del demandante JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE.

#### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

##### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Decreto No. 051 del 16 de junio de 2015.*
- *Resolución No. 018 del 06 de octubre de 2015.*
- *Resolución No 089 del 18 de diciembre de 2015.*
- *Contrato No 012 de 2012*
- *Copia del RUT del Señor JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE.*
- *Certificado de pago de salud del señor JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE.*
- *Constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público.*

##### **3.3.2. De la entidad demandada MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA.**

No solicitó la práctica de pruebas.

##### **3.3.3. Prueba aportada por el MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA, y por la SUPERSALUD.**

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2019,<sup>1</sup> el juzgado dispuso requerir a las anteriores entidades para que, certificaran el estado actual del proceso liquidatorio de la ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA, HUILA; cumpliendo la anterior orden judicial, el MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA, y la SUPERSALUD, entidades que aportaron el Acta de Terminación y Liquidación del Contrato de Servicios Profesionales No. 086 de 2015, Resolución No. 107 del 15 de enero de 2016, Decreto No. 051 del 16 de junio de 2015 y Resolución No. 107 del 15 de enero de 2016 (folio 90 – 177 vto. C. 1 expediente físico).

### **3.3.4. Prueba de oficio.**

Se ORDENA requerir al demandante JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva informar al Juzgado:

- Si en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución No. 089 del 18 de diciembre de 2015, proferida por la ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA EN LIQUIDACIÓN, procedió a presentar conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para el asunto y si con ocasión a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, le fue cancelada a su favor, la suma reconocida en dicho acto administrativo por valor OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.280.000); en caso afirmativo, deberá informar también la fecha del pago.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo con el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

---

<sup>1</sup> Cfr. (folio 84 – 86 C. 1 expediente físico).

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas,

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SIN** lugar a pronunciarse el Juzgado respecto a excepciones previas, conforme a las consideraciones indicadas en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, por parte del MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA, y de la SUPERSALUD, obrantes en el folio 7 al 75, 90 – 177 vto. C. 1 expediente físico, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del CPACA, se DECRETA la siguiente prueba documental:

**4.1.** Se ordena **requerir** al demandante JOHAN MANUEL CERQUERA POBRE, para que, en el término de **diez (10) días**, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirva informar al Juzgado:

- Si en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución No. 089 del 18 de diciembre de 2015, proferida por la ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA EN LIQUIDACIÓN, procedió a presentar conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para el asunto y si con ocasión a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, le fue cancelada a su favor, la suma reconocida en dicho acto administrativo por valor OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.280.000); en caso afirmativo, deberá informar también la fecha del pago.

**Esta providencia se notifica al demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. ANDRÉS FRANCISCO REYES BERMEO.**

**QUINTO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el término de **tres (3) días**, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. ALEXI FARID CASTRO PIZO<sup>2</sup> con C.C. No. 83.029.207 y T.P. No. 126.359 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ALTAMIRA, HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 10 – 11 de la anotación 28 del expediente SAMAI.

**OCTAVO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOVENO: CUMPLIDO** Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh

---

<sup>2</sup> Certificado No. 1783308 del 9 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2f7f897127147f927bcd1d23aecbe2dc3ca99c45170e8feca40ab96c62289**

Documento generado en 21/11/2022 07:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00258 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RICARDO ARTURO FACUNDO JIMÉNEZ  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*», donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, “1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*«a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese*

*formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»;* ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Excepciones.**

La entidad demandada no formuló excepciones previas al contestar la demanda; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si los actos administrativos demandados, a través de las cuales se sancionó disciplinariamente al demandante y se le retiró del servicio activo de la POLICÍA NACIONAL, se encuentran viciados de nulidad al vulnerar normas de índole constitucional y legal, y haber sido expedidas con vulneración al derecho de defensa del demandante.

Verificado lo anterior, se estudiará si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado, o si, por el contrario, la presunción de legalidad de los actos acusados permanece incólume.

#### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

##### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Proceso disciplinario No. DEUIL-2016-48.*
- *Acta de Conciliación Prejudicial expedida por el Ministerio Público.*

##### **3.3.2. De la entidad demandada NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL.**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda esta entidad, allegó los siguientes documentos:

- *Expediente disciplinario No. DEUIL-2016-48.*

### **3.3.4. Prueba de oficio.**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: SIN** lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes del folio 47 – 200, 201-356 del C. 1 y 2 expediente físico, y la contestación de la demanda por parte de la POLICÍA NACIONAL anotación 3 del

expediente SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto.

**QUINTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**SEXTO: CUMPLIDO** Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae05cdda0c8342afa22e8d5bed2cd2aa71ff668b632cfc292b25e9e7c1e98e7**

Documento generado en 21/11/2022 07:06:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00078 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*», donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, “1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y segunda situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA al contestar la **demanda no formuló excepciones previas**; el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formuló las siguientes **excepciones previas**:

a). **Litisconsorte necesario por pasiva.** Solicita se vincule al ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo demandado y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

**Se declara no probada** en consideración a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA, es parte demandada en este medio de control.

b). **Caducidad.** Que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos del citado artículo; por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

El Consejo de Estado ha indicado respecto al silencio administrativo:

*«(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso*

*administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>1</sup>».*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

Lo anterior, en consonancia con el principio de la buena fe que es un imperativo constitucional consagrado en el artículo 83 superior, según el cual todas las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deben ceñirse al postulado de la buena fe que se presume en todas sus actuaciones, lo que se corrobora con el artículo 679 del Código Civil, que define que la buena fe se presume exceptuados los casos en que la ley establece una presunción en contrario y en todos los otros casos la mala fe deberá probarse.

En el plenario no se ha corroborado que la parte actora hubiera actuado con mala fe o temeridad en relación con los argumentos esbozados por la parte demandada.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*«La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*(...)*».

---

<sup>1</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

Al respecto, el Consejo de Estado ha efectuado varios pronunciamientos, entre estos la providencia de 3 de noviembre de 2016 (Radicado: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-2014), en la que se indicó que los factores salariales tienen el carácter de periódicos, en los siguientes términos:

*«Para la Sala los emolumentos pedidos son prestaciones periódicas ya sean de naturaleza salarial o prestacional, pues los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, etc., no tienen una connotación diferente».*

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 11 de marzo de 2021, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar el principio del derecho civil que consiste en que lo accesorio sigue a lo principal, es decir lo último caracteriza o condiciona a lo accesorio; teniendo en cuenta que la sanción moratoria se deriva del pago tardío de las cesantías parciales reconocida a la demandante es de lógica que podía iniciar el medio de control, ya que el reconocimiento de la prestación y la sanción moratoria derivada de ésta están íntimamente ligadas.

Lo contrario fuera para el efecto, que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que **se declarará no probada esta excepción.**

### **c). Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución **se difiera al momento de proferir sentencia.**

El Juzgado no encuentra configurada alguna otra exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ, ha laborado por varios años para el Estado, desempeñándose como docente al servicio de la educación nacional.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 3 de febrero de 2020 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1626 del 3 de marzo abril de 2020.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron pagadas a la parte actora el 10 de junio de 2020 por intermedio de entidad bancaria, según los hechos de la demanda.

A consecuencia de la generación de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 20 de noviembre de 2020, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Solicitud de pago de sanción mora ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila*
- *Resolución No. 1626 del 3 de marzo de 2020 con su correspondiente notificación.*
- *Recibo de pago de las cesantías expedido por el banco BBVA.*

- *Certificado de salario expedido por la Secretaría de Educación Departamental comprobante de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público.*

### **3.3.2. De la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda esta entidad, allegó los siguientes documentos:

- *Antecedentes administrativos del acto administrativo demandado.*

### **3.3.3. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A.**

No solicitó la práctica de pruebas.

### **3.3.4. Prueba de oficio.**

Se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 36.182.804 con motivo de la expedición de la Resolución No1626 del 3 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítense su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10)

días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judge, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas,

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “caducidad”*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes en el folio 002 expediente electrónico OneDrive del Juzgado, y por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA obrante en el folio 020 – 024 expediente electrónico del OneDrive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**QUINTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del CPACA se DECRETA la siguiente prueba documental:

**4.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora LUZ STELLA CABRERA GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 36.182.804 con motivo de la expedición de la Resolución No1626 del 3 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**NOVENO: RECONOCER** personería al Dr. IVAN BUSTAMANTE ALARCÓN<sup>2</sup> identificado con la C.C. No. 12.129.566 y T.P. No. 75.909 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 017 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS<sup>3</sup> con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARÍA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio

---

<sup>2</sup> Certificado No. 1772839 del 8 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>3</sup> Certificado No. 1772868 del 8 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderado principal y en sustitución la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA<sup>4</sup> identificada con la C.C. No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de estas entidades, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 032 del expediente electrónico del OneDrive del Juzgado.

**DÉCIMO PRIMERO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se **requiere a las partes, apoderados e intervinientes** a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO SEGUNDO: CUMPLIDO** Lo ordenado en esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh

---

<sup>4</sup> Certificado No. 1772879 del 8 de noviembre de 2022 expedido por la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe795502004fd3471b32de65d88feaf9f4e0f79036a032b21b8184cd64cab8a4**

Documento generado en 21/11/2022 07:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2022 00515 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
– LESIVIDAD.  
**DEMANDANTE** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
**PENSIONES - COLPENSIONES**  
**DEMANDADO** : LILIA CALDERÓN GONZÁLEZ  
**PROVIDENCIA** : AUTO INADMITE DEMANDA

**I. EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

1. Por parte de la apoderada demandante se allega poder general conferido por COLPENSIONES mediante Escritura Pública N° 395 del 12 de febrero de 2020, ante la Notaría Once del Círculo de Bogotá, D.C<sup>1</sup>.

No obstante, no se anexa certificado de vigencia de la escritura pública expedida por la misma notaría para hacer constar que dicho poder, que

---

<sup>1</sup> Folios 16-19, índice 3 SAMAI.

inicialmente fue otorgado en el año 2020, no ha sido alterado, modificado o revocado.

Por lo anterior, se solicita anexar el certificado de vigencia actualizado.

2. Que la demanda que nos ocupa fue enviada desde el correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com), misma dirección que se señala en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda para que se surtan las notificaciones objeto del presente trámite judicial a la apoderada demandante.

Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, la dirección de notificaciones que aparece registrada es [paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es) <sup>2</sup>.

En consecuencia, a efectos de garantizar la autenticidad de la presentación de la demanda que nos ocupa, se hace necesario que se allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S con la indicación de que el correo electrónico es [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com).

De lo contrario, deberá allegarse la demanda, con copia a la parte demandada, desde el correo electrónico [paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es), conforme las consideraciones de la presente decisión.

3. En virtud de que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S allegada es del 28 de enero de 2020<sup>3</sup>, se solicita a la apoderada demandante presentar el documento debidamente actualizado, a efectos de verificar la vigencia y el contenido de lo certificado, entre otros, si se encuentra debidamente renovado el registro mercantil, la vigencia de la sociedad, etc.

Considera el despacho que se ha de aclarar y precisar el aspecto antes relacionado con respecto a la demanda.

---

<sup>2</sup> Folio 22, índice 3, SAMAI.

<sup>3</sup> Folios 22-30, índice 3, SAMAI.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### **3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO:** Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre su admisión y el trámite de la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192a93f3f64e128fcd3ddf187aad7658882a6a582c92647cb594e42df3cef615**

Documento generado en 21/11/2022 07:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00528 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES SIGLO XXI S.A.S  
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P  
**PROVIDENCIA : *AUTO NIEGA ORDEN DE PAGO***

**I. EL ASUNTO.**

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la empresa **CONSTRUCCIONES SIGLO XXI S.A.S.**, en contra de las **CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**

**II. ANTECEDENTES**

La empresa **CONSTRUCCIONES SIGLO XXI S.A.S**, por conducto de apoderado judicial solicita se libre orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

**2.1.** DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL No. 2 SUSCRITA EL 23 DE MARZO DE 2021 DEL CONTRATO DE OBRA NO. 342 DE 2020, por concepto de capital de la factura No. F1-16 del 22/06/2021 el valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$556.914.551,82)** más intereses moratorios causados desde el 02/12/2021 hasta la fecha de su pago efectivo, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.

**2.2.** DEL ACTA DE RECIBO FINAL SUSCRITA EL 23 DE MARZO DE 2022 DEL CONTRATO DE OBRA NO. 342 DE 2020, por concepto de capital de la factura No. F1- 33 del 29/06/2022 el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$178.906.491)**, más intereses moratorios causados desde el 16/07/2022, hasta la fecha de su pago efectivo, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.

**2.3.** Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales que se causen a favor de la parte actora.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, en síntesis, afirma que la parte actora celebró el contrato de obra No 342 con entidad demandada cuyo objeto fue la «*EXPANSION Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, EN SECTORES URBANOS DEL MUNICIPIO DE NEIVA, CONFORME A DISEÑOS, PLANOS Y PRESUPUESTOS DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 693 DE 2020*», por valor de **DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.232.500.000)**.

Que según el literal a), cláusula tercera del contrato de obra No. 342 de 2020, las partes pactaron anticipo por la suma equivalente en dinero al 30% del valor del contrato, esto es la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL M/CTE (\$ 669.750.000.), iniciando la ejecución del contrato el 14 de septiembre de 2020; fue suspendido el 15 de abril de 2021 y reiniciado el 14 de marzo de 2022, terminado el 29 de marzo de 2022 y liquidado el 26 de abril de este año.

Afirma que el 18 de diciembre del año 2020 se suscribió el acta de recibo parcial No. 1 del contrato de obra por el valor de QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$527.329.311) y el 23 de marzo del año 2021 se suscribió el acta de recibo parcial No. 2 del contrato de obra por el valor de MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.425.210.780), habiéndose amortizado al anticipo la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 427.563.234).

El 29 de marzo de 2022 se suscribió el acta de recibo final del contrato de obra por un valor total a pagar de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 262.894.464) y según lo expuesto la parte actora generó facturas cambiarias ya relacionadas y respecto a la factura de venta No. F1 16, expedida el 22/06/2021, LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP realizó un abono por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$550.000.000) el 02 de diciembre del año 2021, habiéndose imputado el abono a intereses y quedando la obligación vigente por las sumas que se pretenden ejecutar.

Finalmente afirma que la entidad demandada no ha cancelado las obligaciones adeudadas, constituidas en las facturas F1 16 y F1 33, existiendo una obligación actual, clara, expresa y exigible, reuniéndose los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Problema jurídico.

Es procedente librar orden de pago en el presente asunto, teniendo como base de recaudo forzado, el acta de recibo parcial No. 2 suscrita el 23 de marzo de 2021 del contrato de obra No. 342 de 2020, por concepto de capital de la factura No. F1-16 del 22/06/2021 por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$556.914.551,82)** y el acta de recibo final suscrito el 23 de marzo de 2022 del mismo contrato de obra, por concepto de capital de la factura No. F1- 33 del 29/06/2022 el valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$178.906.491)** y demás documentos aportados?

### 2.2. Marco normativo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan*

*plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

### **2.3. Análisis del Juzgado.**

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; i) que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; ii) que el documento sea auténtico; iii) la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

### **2.4. De los documentos aportados.**

El título ejecutivo aportado como base de recaudo por la parte actora según como está planteado, corresponde a un título ejecutivo complejo; así que se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del contrato de obra No. 342 de 2020
- Copia del acta de recibo parcial No. 2 del contrato de obra No. 342 de 2020
- Copia del acta de recibo final del contrato de obra No. 342 de 2020
- La factura electrónica No. F1 16, expedida el 22/06/2021
- La factura electrónica F1 33, expedida el 29/06/2022
- Constancia de recibo presupuestal
- Actas de recibo parcial o final de obra
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad CONSTRUCCIONES SIGLO XXI SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva el 29 de octubre de 2022

Los anteriores documentos obran en la anotación 03 del índice de actuaciones SAMAI.

## **2.5. Del caso concreto.**

Presupuesto necesario e imperativo para ejercitar una acción ejecutiva, lo constituye la existencia de los documentos que conlleven los requisitos de un título ejecutivo, de los que se pueda extraer la convicción bien sea judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación consecuente del deudor, para poder reclamar el cumplimiento de la obligación que pueda resultar de un documento de esta naturaleza.

De esta manera, el documento idóneo debe allegarse con la demanda y es así que, si no se aporta o es imperfecto, no podría librarse la orden de pago siendo un presupuesto imprescindible de la ejecución, contar éste con los requisitos de forma, que exigen que se contraiga a contener los documentos base de recaudo en una unidad jurídica y que provengan de actos o contratos del deudor o de una sentencia de condena.

En cuanto a los requisitos de fondo, se trata que en los documentos esté concretada a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, la obligación será expresa cuando en la misma obligación aparezca de su redacción concreta del título, donde conste la deuda sin tener que deducir ésta de elucubraciones o suposiciones.

En la misma situación, la obligación es clara al ser fácilmente inteligible y que se pueda entender en un solo sentido.

Finamente, la exigibilidad conlleva a la ejecutabilidad del título, el poder demandar su cumplimiento por no tener un plazo o una condición, esto es, que debía cumplirse dentro de cierto tiempo ya vencido o, si cuenta con una condición ya ocurrida de la que no se estableció un término, sin embargo, su cumplimiento solo se podía hacer en cierto tiempo ya transcurrido y, la que se constituye en pura y simple por no estar sometida a plazo o condición, previo su requerimiento.

Precisamente el artículo 297 del C.P.A.C.A. define lo que constituye un título ejecutivo, disponiendo que lo son:

*«1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

***3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Resaltado nuestro).***

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».*

Ahora bien, el título base a ejecutar lo constituyen los documentos ya indicados en precedencia y al estudiar si, de ellos se deriva una obligación clara expresa y exigible se encuentra que no se acredita que se hubiera realizado la liquidación final del contrato No 342 de 2020, según lo dispuesto en la cláusula vigésima segunda; de acuerdo a lo anterior, el contrato es ley para las partes y la parte ejecutante no puede pasar por alto el cumplimiento del requisito dispuesto en dicho acto contractual.

Si bien se hicieron unas actas de entrega parcial de obra, y se aportaron facturas cambiarias y otros documentos que pretenden constituir un título ejecutivo, es de advertir y reiterar, que la claridad de la obligación requiere que no surjan dudas del contenido y características de la obligación; es expresa cuando en ella contiene un mandato taxativo de la existencia de la deuda y exigible porque para exigir el cumplimiento no se necesita agotar plazos o condiciones o que ya estuvieren agotados y que provenga del deudor y sea una plena prueba en su contra, que además de fe de su existencia.

El título ejecutivo allegado es de carácter complejo, pues requiere varios documentos para establecer plenamente sus características entre ellos los consignados en la cláusula vigésima primera del contrato, que hace referencia a los documentos del contrato; en ellos no se determina una obligación exigible, ni expresa, ni clara en los términos del artículo 422 del CGP porque téngase en cuenta que si bien es cierto, como se indicó en precedencia, se suscribieron actas de recibos parciales de obra, de las cuales se pretende derivar la obligación de la parte demanda y por consiguiente se solicita se libre orden de pago, no se configura de esos documentos aportados la existencia taxativa de la obligación dado que no se allegó el acta de liquidación final ya que lo que se pretende es

la ejecución de un título que se deriva de un contrato estatal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 numeral 3º del C.P.A.C.A. el contrato estatal ha debido ser sometido a liquidación documento que no se aporta con la demanda.

Al carecer el título ejecutivo de documentos necesarios que integren en debida forma el título ejecutivo complejo, debe el despacho negar el mandamiento de pago solicitado por no venir el título ejecutivo con todos los documentos requeridos, requisito que es indispensable para el cobro de las obligaciones en sede judicial, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar el mandamiento de pago, se negará el mismo.

## 2.6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por intermedio de apoderado judicial por la empresa **CONSTRUCCIONES SIGLO XXI S.A.S** contra las **CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados ARNULFO ROJAS PASCUAS y ALEXANDRA RAMÍREZ MOSSOS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 12122760<sup>1</sup> y 26425005<sup>2</sup>; portadores de las T. P. Nos 94.232 y 236.777 del C.S.J., para representar a la empresa demandante, en los términos y fines del poder conferido<sup>3</sup>, el primero como principal y la segunda como sustituta, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea en el proceso, según lo dispone el artículo 75 del C.G.P., inciso 2<sup>o</sup><sup>4</sup>.

**CUARTO:** Se informa que cualquier memorial o petición deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del

<sup>1</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No 1838969 del 17/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna.

<sup>2</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No 1838973 del 17/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna.

<sup>3</sup> Anotación 03 índice actuaciones SAMAI

<sup>4</sup> En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6b6162718bcdf95e00aeb33ddec12686e64218921cbe83eef5892e2aed2d57**

Documento generado en 21/11/2022 07:11:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 000275 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GUSTAVO NÚÑEZ SERRATO  
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
***PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO***

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala de Conjueces, en providencia del 23 de mayo de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia de fecha 12 de julio de 2021 y se modificó parcialmente los literales A) y B) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Sin condena en costas en segunda instancia.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 9 de agosto de la presente anualidad.

---

<sup>1</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 53

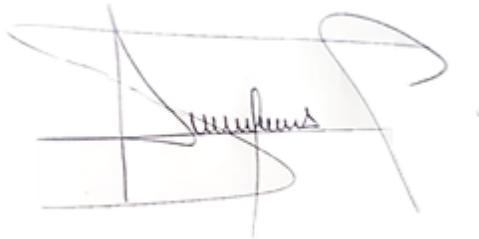
<sup>2</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 53

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Andrés', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**  
**Conjuez**

CE



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00055 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : MARÍA YOLI FIGUEROA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO RECHAZA DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la presente demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores MARÍA YOLI FIGUEROA LÓPEZ, NORBERTO MURCIA CLAROS, MARTHA YUBELY MURCIA FIGUEROA, NIYIRETH MURCIA FIGUEROA y MARCO AURELIO MURCIA FIGUERA solicitaron por intermedio de apoderado judicial, se librara mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la condena impuesta en sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva el día 30 de junio de 2015 (fl. 72 a 161 del proceso ordinario digitalizado), decisión modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2016 (fl. 36 a 6 cuad. del Tribunal digitalizado).

**2.1. De la inadmisión de la demanda.**

El Despacho por medio de auto del 22 de abril de la presente anualidad<sup>1</sup> inadmitió la demanda.

Ahora bien, el apoderado actor allegó escrito<sup>2</sup>, en el que manifestó subsanar la demanda.

## **2.2. De la no subsanación de la demanda.**

Revisada la subsanación, se tiene que la parte actora subsanó la demanda respecto al requerimiento efectuado en el numeral 2.1. del auto inadmisorio.

Sin embargo, no aconteció lo mismo frente al requerimiento efectuado en el numeral 2.2. de la citada providencia, donde se le indicó a la parte actora que se debería allegar la dirección electrónica o canal digital donde los demandantes pudieran recibir notificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 162, ordinal 7º del C.P.A.C.A. numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, requisito formal que contempla dicha norma y en ese aspecto el apoderado actor guardó silencio, como se puede apreciar del escrito de subsanación.

### **III. CONSIDERACIONES**

Como dentro del término concedido, el apoderado actor no subsanó la demanda conforme los lineamientos establecidos por el Despacho y el requisito que consagra el ordinal 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A, se procede a su rechazo en virtud a lo establecido en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

## **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el sistema de gestión.

---

<sup>1</sup> Anotación 107 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 112 del índ. actuaciones SAMAI

**TERCERO:** Las peticiones que se quieran efectuar, deberán ser allegadas al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c737b7b4fff5cf78e0dea7dbeb8166daff4864d5ced84119f23433af77903**

Documento generado en 21/11/2022 07:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00061 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
DEMANDADOS : CARMEN LUCILA ORTIZ ORTIZ  
**PROVIDENCIA : *AUTO REQUIERE***

**I. ASUNTO**

Requerir el recaudo de prueba documental solicitada a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la prueba documental a recaudar.**

El Despacho en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019<sup>1</sup> decretó como prueba oficiosa solicitar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:

- ✓ La remisión de copia del expediente administrativo de la demandada señora Carmen Lucila Ortiz Ortiz, desde el año 1996 a la fecha.

---

<sup>1</sup> Cfr folios 306 a310 expediente físico

- ✓ Informar el estado de cuenta de los aportes y detalle los aportes realizados a ese fondo privado desde el año 1996 hasta la actualidad.
- ✓ Informar si le ha hecho reconocimiento de bono pensional a su favor.

Así mismo, según auto del 4 de marzo de la presente anualidad<sup>2</sup>, se requirió a PROTECCIÓN S.A. a fin de que diera respuesta al oficio No 380 del 4 de septiembre de 2020, para lo cual la Secretaría del Juzgado emitió el oficio No. 128 del 30 de marzo de 2022<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, la parte actora tramitó la respectiva comunicación, habiéndose allegado por parte de PROTECCIÓN S.A. escrito obrante en el índice de actuaciones 69 de SAMAI donde manifiesta que remite la historia laboral de la señora CARMEN LUCÍA ORTIZ ORTIZ, las semanas cotizadas, el IBC, el empleador que realizó la cotización, el año de cotización y el formato de afiliación firmado por la citada demandada, suscrito por el Dr. Juan Pablo Herrera Rueda, correo electrónico [accioneslegales@protección.com.co](mailto:accioneslegales@protección.com.co), en calidad de analista de procesos jurídicos de PROTECCIÓN S.A., sin embargo, dichos documentos no fueron adjuntados con la comunicación.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a remitir los documentos enunciados en la comunicación remitida el 23/08/2022 a las 4:35 PM vía correo electrónico ROSAISELA RODRIGUEZ RIOS [rrodrig@protección.com.co](mailto:rrodrig@protección.com.co), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, remitiéndosele copia del presente auto.

**SEGUNDO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del

---

<sup>2</sup> Ver índice 55 de actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Ver índice 61 actuaciones SAMAI

aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: CONTINUAR** el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a27315f997d7b8bb7780e43f733bcccea7214ec8853f624cf3165bf7f9fece**

Documento generado en 21/11/2022 07:11:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE** : ADRIAN LIBANO CAMACHO PINZÓN  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA-SECRETARÍA  
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL Y  
OTRO.  
**RADICACIÓN** : 41 0013333001 2014 00335 00  
**PROVIDENCIA** : AUTO PREVIO A FIJAR FECHA CONTINUACIÓN  
AUDIENCIA INICIAL Y OTRO.

**I. ASUNTO**

Sería del caso decidir sobre la continuación de la audiencia inicial, suspendida el día 14 de febrero de 2019<sup>1</sup>, no obstante, se observa la situación que se analiza a continuación.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.1. Que en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2019 se declaró probada la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, y se dispuso vincular, a título de litisconsorte necesario, al Municipio de Garzón-Huila, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

---

<sup>1</sup> Folio 294-301, C. 2 expediente físico.

2.1.2. Por lo anterior, se dispuso la suspensión de la audiencia inicial hasta tanto compareciera la entidad vinculada.

2.1.3. En cumplimiento a lo ordenado en audiencia, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el 29 de octubre de 2021 la secretaría del despacho procedió a notificar la vinculación del litisconsorte necesario Municipio de Garzón, Huila, Secretaría municipal de tránsito y transporte, a los siguientes correos electrónicos<sup>3</sup>:

[stt@garzon-huila.gov.co](mailto:stt@garzon-huila.gov.co)

[alcaldia@garzon-huila.gov.co](mailto:alcaldia@garzon-huila.gov.co)

2.1.4. Que el mensaje fue entregado a los destinatarios mencionados el mismo 29 de octubre de 2021<sup>4</sup>.

2.1.5. En consecuencia, el secretario del despacho, mediante constancia secretarial del 29 de octubre de 2021<sup>5</sup> manifestó que: *<<A partir del 4 de noviembre de 2021, queda el proceso en secretaría corriendo traslado de treinta (30) días que tiene el litis consorte necesario para contestar la demanda,*

---

<sup>2</sup> <<**ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: // **ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. // A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. // El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. // El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. // En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.>>

<sup>3</sup> Archivo 001- notificación auto vincula litisconsorte, expediente electrónico despacho.

<sup>4</sup> Archivo 002- acuse recibido, expediente electrónico despacho.

<sup>5</sup> Archivo 003- Constancia Inicia 30 días, expediente electrónico despacho.

*proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención; de conformidad con lo previsto en el 48 de la Ley 2080 de 2021, reformatorio del artículo 199 del CPACA.>>*

2.1.6. Que por constancia secretarial del 20 de octubre de 2022<sup>6</sup>, se informó que el término de 30 días para contestar la demanda venció en silencio el 11 de enero de 2022.

2.1.7. Que estando el proceso para fijar fecha de continuación de audiencia inicial, el despacho observa que en la página web de la Alcaldía Municipal de Garzón, Huila<sup>7</sup>, aparecen dos correos electrónicos, así:

Correo institucional: [alcaldia@garzon-huila.gov.co](mailto:alcaldia@garzon-huila.gov.co)

Correo de notificaciones judiciales: [notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co)

2.1.8. Que, a efectos de precaver futuras solicitudes de nulidad por parte del litisconsorte necesario así notificado, se hace necesario determinar si para la fecha de remisión del correo electrónico de notificación del auto que vincula al municipio de Garzón, Huila - Secretaría de Tránsito Municipal (29 de octubre de 2021), ya se encontraba en funcionamiento y debidamente publicado en la página web de la entidad el correo de notificaciones judiciales atrás referido.

2.1.9. Por lo expuesto, el municipio de Garzón, Huila deberá certificar lo solicitado, adjuntando las pruebas conducentes que demuestren que sí se encontraba publicado en la página web de la entidad el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, so pena de considerar a la entidad territorial debidamente notificada de la presente demanda.

## **2.2. Sobre la inasistencia del apoderado de los llamados en garantía CAROL TATIANA QUIZA, CARLOS FRANCISCO SANDINO y RICARDO MONCALEANO PERDOMO.**

2.2.1. En audiencia inicial se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de los llamados en garantía mencionados, doctor CAMILO CHICUÉ COLLAZOS, al cual se le concedió el término de cinco (5) días para justificar su no comparecencia<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Índice 100, SAMAI.

<sup>7</sup> <https://www.garzon-huila.gov.co/>, consultada el 31/10/2022.

<sup>8</sup> Folio 246, C. 2, expediente físico.

2.2.2. Dentro del término concedido para ello, el doctor CAMILO CHACUÉ COLLAZOS anexó fotografías con las que aduce que asistió a la audiencia inicial. Asimismo, allega documento N° 277680 expedido por el Parquero TSA, de fecha 14/02/2021, con hora de ingreso 7:46 am<sup>9</sup>.

2.2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho le manifiesta al doctor CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, que su presencia en el recinto en el cual se llevaba a cabo la audiencia no lo hace participante de la misma, por cuanto tales diligencias son públicas, y cualquier ciudadano puede hacerse presente de las mismas.

2.2.4. No obstante, el abogado CHACUÉ COLLAZOS no se presentó como apoderado de las partes, no solicitó la palabra ni firmó el acta, por lo que no se puede tener como justificada su inasistencia a la audiencia inicial.

2.2.5. Sin embargo, debe informarse que el despacho no sancionará al abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS, dado que la audiencia inicial a la cual no participó fue suspendida por los motivos expuestos en el numeral 2.1.1 y 2.1.2 de la presente decisión, y se encuentra en trámite de ser fijada nueva fecha para su continuación.

#### **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SOLICITAR** al municipio de Garzón, Huila, que proceda a determinar si para la fecha de remisión del correo electrónico de notificación del auto que vincula al municipio de Garzón, Huila - Secretaría de Tránsito Municipal (29 de octubre de 2021), ya se encontraba en funcionamiento y debidamente publicado en la página web de la entidad el correo de notificaciones judiciales Correo de notificaciones judiciales:

[notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co)

---

<sup>9</sup> Folios 312-318, C. 2 Expediente físico.

El municipio de Garzón, Huila deberá certificar lo solicitado, adjuntando las pruebas conducentes que demuestren que sí se encontraba publicado en la página web de la entidad el correo electrónico de notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, so pena de considerar a la entidad territorial debidamente notificada de la presente demanda.

**SEGUNDO: NO** sancionar al abogado CAMILO CHACUÉ COLLAZOS por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Intereses

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

001

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0954a23c2da822af0e491e73b4aca38110b9c0b1bfb0de94f1460abc23859c10**

Documento generado en 21/11/2022 07:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO  
SUCESORA PROCESAL : ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN/  
NO CONCEDE APELACIÓN***

**I. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la sucesora procesal, por intermedio de su apoderado judicial contra el Auto del 2 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual el despacho rechazó la solicitud de nulidad invocada por la señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ, en calidad de sucesora procesal del extinto BALTAZAR SANTOFIMIO (Q.E.P.D.)

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Del recurso presentado<sup>2</sup>.**

El apoderado de la sucesora procesal solicita se reponga el auto del 2 de septiembre de la presente anualidad que rechazó de plano la solicitud de nulidad interpuesta.

---

<sup>1</sup> Anotación 105 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 109 del índ. actuaciones SAMAI

Aduce que, no es admisible que el despacho tenga por saneado el mal acto o intento de notificación personal del señor BALTAZAR SANTOFIMIO por el hecho que fue representado por Curador mediante emplazamiento, que es una figura excepcional y accesoria al intento de notificación personal que debe practicársele al vinculado.

Afirma, que en este caso no se puede tener por consumado el derecho de defensa y contradicción porque la parte fue representada por Curador, dado que éste desconoce los hechos y pruebas que puedan favorecer los intereses del representado, siendo esta figura un formalismo que no implica una defensa técnica adecuada a los intereses de las partes, considerando que no se ha saneado el vicio de nulidad, ya que el emplazamiento no es una forma de sanear una nulidad.

Argumenta que el señor Baltazar jamás pudo actuar al interior del proceso, no lo conoció ni supo de su existencia, por consiguiente, el acto no cumplió la finalidad, cual era la de enterar al interesado sobre la existencia del proceso para que ejerciera el derecho de defensa, reiterando que el acto de notificación personal es indispensable para consumir el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, señala que la sucesora procesal está legitimada para solicitar la nulidad propuesta porque el hecho que el demandado no hubiera ejercido en debida forma su derecho de defensa y contradicción por no haber sido enterado de la existencia del proceso, implica la afectación al mínimo vital pues es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que disfrutaba el demandado, derecho que está en discusión y por tanto que sea nulificado el acto administrativo de reconocimiento pensional la afecta directamente.

Asegura que el acto de notificación al demandado es nulo dado que se indicó por parte del apoderado del Departamento del Huila como dirección para notificarlo la carrera 10 A No 24-34 Barrio Kennedy de Ibagué (Tol.); la empresa de correo autorizada informó la imposibilidad por no existir dirección; con solo ese intento de notificación sin que se desplegara ninguna otra acción para obtener otros lugares para la práctica de la notificación personal, solicitó el emplazamiento a lo cual accedió el despacho y posteriormente se designó Curador Ad Litem quien tomó posesión, fue notificado del auto admisorio y en oportunidad contestó la demanda sin hacer proposición de ningún medio exceptivo como por ejemplo la imposibilidad de recobrar dineros pagados al demandado de buena fe.

También expone que la parte actora omitió hacer uso de la facultad otorgada en el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, solicitando al juez oficiar a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministraran información que sirviera para localizar al demandado y sin hacer uso de esta figura solicitó el emplazamiento.

Con fundamento en lo expuesto, considera que la nulidad propuesta es procedente solicitando reponer la providencia y se disponga en su lugar, acceder a lo solicitado en el incidente de nulidad y, que de no reponerse la decisión, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problemas jurídicos.

*Corresponde determinar al Despacho si, ¿se debe reponer el auto del 2 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, por medio del cual el despacho rechazó la solicitud de nulidad invocada por la señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ por intermedio de apoderado judicial, en calidad de sucesora procesal del extinto BALTAZAR SANTOFIMIO (Q.E.P.D.) o, si por el contrario se mantiene incólume la decisión recurrida?*

También deberá analizarse en el evento de no reponer el auto objeto de recurso, sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

*Verificado lo anterior, en el evento de reponerse la providencia objeto de recursos, se deberá analizar si es procedente la admisión de la demanda.*

#### 3.2. De la normativa aplicable.

Respecto a los recursos ordinarios y su trámite, el artículo 242 del C.P.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*<<El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso>>.*

Ahora bien, frente al recurso de apelación, el artículo 243 de la misma compilación normativa modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala los autos susceptibles de apelación.

#### 3.3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, lo que se pretende en el asunto es que se reponga el auto por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad invocada por la señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ por intermedio de apoderado

---

<sup>3</sup> Anotación 105 del índ. actuaciones SAMAI

judicial, en calidad de sucesora procesal del extinto BALTAZAR SANTOFIMIO (Q.E.P.D.)

En el auto cuestionado se indicó que para que se pudiera configurar la causal de nulidad por indebida notificación, a la parte debería haberse vulnerado el derecho de defensa; que no toda irregularidad presentada puede tener el carácter de constituirse en nulidad, en el entendido que el proceso puede sanearse como lo prevé el numeral 4 del artículo 136 del CGP si el acto cumplió la finalidad y no se vulneró el derecho de defensa.

Al respecto se consideró que el demandado fue vinculado en legal forma al proceso ya que le fue enviado el respectivo oficio a la dirección suministrada en la demanda, sin embargo, la empresa de correos certificó que la dirección no existía y de acuerdo a lo anterior el despacho puso en conocimiento y requirió a la parte actora para que informara una nueva dirección, por lo que el apoderado actor manifestó con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 191 ibídem, que desconocía la dirección del demandado solicitando el emplazamiento que fue surtido con sujeción a las normas del CGP<sup>4</sup>, sin que se exija por parte de la norma que ha debido intentarse la notificación personal al demandado en la forma indicada por el recurrente, teniendo en cuenta frente al parágrafo 2º del artículo 391 ibídem, que es facultativo y no imperativo para la parte, el solicitar al juez o, no el oficiar a las entidades que cuenten con base de datos para que suministren información para localizar al demandado.

Situación diferente sería que se hubiera acreditado que hubiera sido falsa la afirmación de la parte actora cuando solicitó el emplazamiento y que en verdad conocía el lugar donde pudiera ser localizado el demandado, lo que conllevaría a una actuación de mala fe, lo que no ha sido probado en el proceso.

Como ya se indicó en la providencia recurrida, al Curador se le notificó el auto admisorio quien oportunamente recorrió el traslado en el entendido que el Curador Ad-litem es una institución procesal cuyo fin es el proteger los derechos del demandado que asiste, es quien vela por el derecho de defensa y contradicción de quien representa; así que se insiste, está acreditada la defensa técnica del demandado y en el trámite procesal no se ha incurrido en ningún vicio que dé lugar a declarar la nulidad propuesta.

Se concluye de lo anteriormente considerado, que el auto objeto de reposición debe mantenerse incólume al no proceder declarar la nulidad solicitada por el apoderado de la sucesora procesal, reiterando el despacho los argumentos expuestos en la providencia objeto de recursos.

---

<sup>4</sup> «Artículo 293. **Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se considera que en relación con la alzada de autos y sentencias proferidos en primera instancia en medios de control tramitados ante la jurisdicción contencioso administrativa, debemos remitirnos a la norma especial contemplada en el artículo 243 del C.P.C.A. modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2022 y de aplicación prevalente, la cual no contempla entre las providencias susceptibles de dicho medio de impugnación, la que rechace la nulidad procesal.

#### **4. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, que, rechazó la solicitud de nulidad invocada por la señora ANA DEISY GUZMÁN JIMÉNEZ por intermedio de apoderado judicial, en calidad de sucesora procesal del extinto BALTAZAR SANTOFIMIO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia de fecha 2 de septiembre de 2022, al no estar listada entre las susceptibles de este medio de impugnación, según la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**CUARTO:** Informar a las partes, apoderados e intervinientes a fin de los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente a Despacho para efectuar nuevo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fb0c15581a79d36e95897f310b417d977402b8bc4783fb0e5013c3c8a501f1**

Documento generado en 21/11/2022 07:11:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00080 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ISABEL ARTUNDUAGA ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2020<sup>1</sup> se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Ver folios 237 y s.s. expediente físico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473d6cccdd9eeef7211bf11871a4057afd3f2d6c2b5de462d96f93cd9fbd8427

Documento generado en 21/11/2022 07:11:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00194 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
DEMANDADO : EDGAR RIVERA  
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2020<sup>1</sup> se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Ver folios 110 y s.s. expediente físico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ef1cc1b96d81d59500bf02984acf8484ed842f8f63f07a953711eb6160f04**

Documento generado en 21/11/2022 07:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00222 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZO  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial<sup>1</sup> se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 030 expediente electrónico One Drive del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc6945c2697efd5512c69fd126d99c174183bad0f6975481dce2c5b30cf9bfd

Documento generado en 21/11/2022 07:11:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial<sup>1</sup> se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Ver archivo 22 expediente electrónico One Drive del Juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b60305d0c1e426379161ac792c8578b2dfd09c52d7724e0fa8c22a5a084743

Documento generado en 21/11/2022 07:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00246 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YOLANDA QUIBANO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial<sup>1</sup> se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

**3. DECISIÓN.**

---

<sup>1</sup> Anotación 19 índ. actuaciones SAMAI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3fa2e45e346a39434211f8d21907fe14dfb61d204f3f70dec18466fd69e55**

Documento generado en 21/11/2022 07:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2020 00056 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE** : JOSÉ RICARDO SANJUANES MEDINA  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP  
**PROVIDENCIA** : TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

**1. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.**

El apoderado de la parte actora, en escrito obrante en la actuación No 21 de la plataforma SAMAI, solicita desistir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

En razón a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el despacho dará traslado de la solicitud a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de tres (3) días señalando que, de no existir oposición, no se condenará en costas y expensas.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** traslado de la solicitud de la parte demandante de desistir de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**SEGUNDO: VENCIDO** el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **JESÚS DAVID QUIROGA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.712<sup>1</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 246.973 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, según el poder conferido (anotación número 20 del índice de actuaciones SAMAI).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Marv*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458866279a02900b75e595408e2785ce21f38216af98e070d722d12807532f7b**

Documento generado en 21/11/2022 07:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2022 00520 00  
**ACTUACIÓN** : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE** : MARTHA ELENA TELLO PERDOMO  
**CONVOCADO** : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN***

**I. ASUNTO**

Se procederá a resolver sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia propuesta por MARTHA ELENA TELLO PERDOMO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia realizada el día 26 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La solicitud de conciliación**

La señora MARTHA ELENA TELLO PERDOMO por intermedio de apoderada judicial<sup>2</sup>, doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466 y T P. No. 157.672 del CSJ presentó el 30 de agosto de 2022<sup>3</sup>, radicada bajo el No. 4949 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva (H), solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial en la que

<sup>1</sup> Cfr. Archivo *RAD 4949 ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL (CONCILIARON)* de la carpeta actuaciones del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Folio 7 y 8 del Archivo *MARTHA ELENA TELLO PERDOO* del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>3</sup> Cfr. Archivo *AUTO ADMISORIO* del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

peticionó que se convocara a audiencia de conciliación a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se sintetizan así:

*i)* Que mediante Resolución No. 8204 del 11 de octubre de 2019, la entidad convocada reconoció cesantías a favor de la convocante; solicitadas el 27 de noviembre de 2018;

*ii)* Que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagó a la actora esta cesantía el 11 de diciembre de 2019, de forma tardía las cesantías reconocidas mediante la resolución indicada en precedencia;

*iii)* Que el día 19 de octubre de 2020 se presentó derecho de petición ante la entidad convocada, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías;

*iv)* Que la convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no dio respuesta a la petición referida en el literal que antecede generando acto ficto o presunto;

*v)* Que previo a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, la convocada realizó un pago parcial por valor de \$10061305, por lo que solicita el pago de \$26263926

Con fundamento en los hechos anteriormente señalados, se formula como pretensión a conciliar:

*i)* Que se revoque el acto ficto generado con ocasión de la petición del día 19 de octubre de 2020 ante la convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;

*ii)* Que se reconozca y pague la sanción por mora, generado en el pago de las cesantías que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le ha reconocido al convocante y se han cancelado de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes y;

*iii)* Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta que se efectuó el pago.

## 2.2 Trámite.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó ante la Procuraduría 89 Judicial I Administrativa de Neiva – Huila, el 30 de agosto de 2022, radicada bajo el No 4949 y mediante auto No. 201 del 12/09/2022 se admitió la solicitud de conciliación<sup>4</sup>, la que se fijó para el día 26 de octubre del presente año.

En la fecha arriba descrita y ante la asistencia de las partes mediante modalidad no presencial a través de la herramienta colaborativa de OFFICE denominada MICROSOFT TEAMS, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial<sup>5</sup>, en la cual la parte convocante manifestó tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acuerdo que se consideró que contenía una propuesta clara, expresa y exigible; teniendo en cuenta lo anterior y ante la comparecencia de los apoderados de las partes, con anuencia del Ministerio Público se conciliaron las pretensiones, y se suscribió la respectiva acta.

### El acuerdo conciliatorio.

El acuerdo al que llegaron las partes en la conciliación prejudicial y los parámetros de la misma son los siguientes, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S. A. puso los recursos a disposición de la docente:

*Fecha de solicitud de cesantías: 27/11/2018*

*Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019*

*No de días en mora: 277*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989*

*Valor de la mora: \$ 36.194.482*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora SA): \$ 10.061.305*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 26.133.177*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 26.133.177 (100%)*

*Tiempo de pago después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación 1 MES*

*No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

<sup>4</sup> Cfr. Archivo AUTO ADMISORIO del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>5</sup> Cfr. Archivo RAD 4949 ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL (CONCILIARON) de la carpeta actuaciones del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal del FOMAG.*

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, este Despacho es competente para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio.

#### **3.2. Problema jurídico.**

*¿Debe resolverse si está ajustado a la ley y, por ende, si debe aprobarse, el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARTHA ELENA TELLO PERDOMO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relacionado con el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006?<sup>6</sup>*

#### **3.3. Marco normativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial «sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo», hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

También el artículo 80 de la misma Ley 446, autoriza a las partes para que antes de incoar cualquiera de las acciones previstas, de forma individual o conjuntamente puedan formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente

---

<sup>6</sup> Relacionado con el pago tardío por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 8204 del 11 de octubre de 2019.

<sup>7</sup> En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas.

La conciliación se ha concebido como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos y mediante dicha figura se propende para que las partes resuelvan de manera directa, y sin acudir ante instancias judiciales, sus diferencias. Es decir, la figura de la conciliación busca impedir un proceso de carácter judicial. Igualmente, la conciliación implica la negociación entre las partes involucradas para llegar a un arreglo equilibrado para los intereses de ambas, situación que conlleva necesariamente que se cedan algunos puntos en disputa o que estos sean reducidos respecto de las pretensiones iniciales, esto siempre y cuando sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

Los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial están contenidos en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la ley 446 de 1998 y artículo 1 parágrafo 3 de la Ley 640 de 2001.

Amén de lo anterior, el Decreto 1716 de 2009 dispone lo siguiente:

*Artículo 15. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*

*Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.*

*Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto.*

*Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)*

*3. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se*

*concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.*

*Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.*

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas, cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación, solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

De lo anterior, nace el rol del juez llamado a verificar la concurrencia de los requisitos para dar aprobación a la conciliación sometida a revisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, siendo claro que el límite de la conciliación para que resulte procedente lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, debiendo ser objeto de examen necesariamente los medios probatorios que conduzcan a demostrar la obligación a cargo del mismo.

Por lo tanto, el Juez debe constatar aspectos tales como:

- La debida representación de las personas que concilian,
- La capacidad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar,
- Que no haya caducado la acción respectiva,
- Que se presenten las pruebas necesarias,
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes,
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que el acuerdo no quebrante la ley,
- Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público (arts. 46 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

#### **3.4. Del caso concreto.**

Así las cosas, el despacho procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos señalados en precedencia a efectos de decidir sobre la aprobación en el presente caso del acuerdo conciliatorio.

### **3.4.1. De la representación de las partes y la capacidad de su representante para conciliar.**

Con respecto a la representación de las partes, la convocante confirió poder expreso a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con la C. C. No. 36.314.466<sup>8</sup> y T. P. No. 157.672 del CSJ<sup>9</sup>, para que conciliara el asunto; así mismo el representante de la convocada Nación – Ministerio de Educación – Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C. C. No. 80.211.391<sup>10</sup> y con T. P. No. 250.292 del CSJ para representar los intereses de la entidad y con facultades expresas para conciliar, quien a la vez sustituyó poder al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, identificado con la C. C. No. 1.018.434.504<sup>11</sup> y T. P. No. 334.918 del C.S.J.<sup>12</sup>

Las partes que concilian tienen capacidad de disponer de los derechos económicos objeto de conciliación; es así como el convocante persona natural quien actúa en nombre propio a través de su apoderada judicial y la convocada persona jurídica sujeto de obligaciones y derechos quien comparece por intermedio de apoderado judicial con poder conferido por su representante legal con facultades expresas para conciliar.

Además de lo anterior, se encuentra el aval dado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Audiencia de Conciliación Extra Judicial (*Cfr. Archivo Certificación Prejudicial\_8337 MARTHA ELENA TELLO PERDOMO de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI*).

### **3.4.2. De la no caducidad del medio control a instaurar.**

Con respecto a la caducidad de la acción para la aprobación de la conciliación, encuentra el despacho que el medio de control invocado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual para su caducidad el término es de cuatro meses contabilizado a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

---

<sup>8</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www-ramajudicial.gov.co](http://www-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1812253** del 15/11/2022, la apoderada de la convocante no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>9</sup> Cfr. Folio 7 y 8 del Archivo *MARTHA ELENA TELLO PERDOMO* del archivo ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>10</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www-ramajudicial.gov.co](http://www-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1812254** del 15/11/2022, el apoderado principal de la entidad convocada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>11</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www-ramajudicial.gov.co](http://www-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1812256** del 15/11/2022, el apoderado sustituto de la entidad convocada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

<sup>12</sup> Cfr. Archivo SUSTITUCIONES de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

ejecución y publicación del acto administrativo, según el caso, como dispone el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Con respecto al acto acusado, este es el acto ficto presunto derivado de la petición presentada el día 19/10/2020; ahora bien, como dispone el literal d) del ordinal primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a los actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es así que como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 30 de agosto del presente año, y el acto acusado corresponde al producto del silencio administrativo con ocasión de la petición presentada como se indicó en precedencia; en virtud de lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

### **3.4.3. De las pruebas aportadas.**

Elementos probatorios requeridos y que se aportaron con la solicitud de conciliación:

- Resolución No. 8204 del 11/10/2019<sup>13</sup>.
- Certificado extracto de intereses a las cesantías del FOMAG<sup>14</sup>.
- Comprobantes de pago de nómina de la convocante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante (Flo. 22 archivo *MARTHA ELENA TELLO PERDOMO* de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI)
- Petición de fecha 11 de octubre de 2020, dirigida a la entidad convocada solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío en las cesantías<sup>15</sup>.

### **3.4.4. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Se precisa que el Decreto 1716 de 2009, dispuso expresamente la posibilidad de conciliar total o parcialmente, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales.

Es así como, este requisito se cumple en el asunto objeto de estudio, considerando que las pretensiones que se ventilan genéricamente contienen evidentemente una situación de carácter particular y contenido económico,

---

<sup>13</sup> Cfr. Folio 9 a 14 Archivo *MARTHA ELENA TELLO PERDOMO* de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>14</sup> Folio 15 a 16 Archivo *MARTHA ELENA TELLO PERDOMO* de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>15</sup> Cfr. Folio 23 a 29 del Archivo *MARTHA ELENA TELLO PERDOMO* de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

donde se busca un reconocimiento de orden patrimonial, el cual es el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías reconocidas a la convocante.

### **3.4.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Teniendo claro el alcance de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos, sea lo primero advertir en el *sub lite*, a partir de los documentos allegados con la solicitud de aprobación de conciliación, se encuentra demostrado según los documentos obrantes en el expediente digital, que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 27 de noviembre de 2018 (Folio 9 del Archivo *MARTHA ELENA TELLO PERDOMO* de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI); que estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 8204 del 11/10/2019<sup>16</sup>; y el pago quedó a disposición a partir del 11 de diciembre de 2019 (folio 15 a 18 archivo *MARTHA ELENA PERDOMO TELLO* de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

Es así que la entidad expidió el acto de reconocimiento de cesantías fuera del término señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por lo cual se deberá contabilizar los 45 días indicados en la norma, a partir del vencimiento de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, adicionando los 10 días de ejecutoria del acto administrativo, así las cosas, el 03 de enero de 2019 venció ese término (15+10 días), en consecuencia, a partir del 04 de enero de 2019 empezó a correr el término de 45 días para el pago, el que finalizó el 08 de marzo de 2019.

Visto lo anterior, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora, **desde el 09 de marzo de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019.**

<b>Fecha solicitud de cesantías</b>	27 de noviembre de 2018
<b>Fecha de vencimiento para el reconocimiento (15+ 10 de ejecutoria)</b>	03 de enero de 2019
<b>Inicia termino de 45 para pagar</b>	04 de enero de 2019
<b>Fecha de Vencimiento para pago</b>	08 de marzo de 2019
<b>Fecha consignación</b>	11 de diciembre de 2019

<sup>16</sup> Folios 09 a 14 Archivo *MARTHA ELENA TELLO PERDOMO* de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<b>Término de mora</b>	09 de marzo de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019
------------------------	--

### **3.4.6. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y no quebrante la Ley.**

En cuanto al marco normativo y jurisprudencial el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 estableció un término perentorio de 45 días hábiles para que la entidad demandada a partir de quedar en firme el acto administrativo de reconocimiento de cesantías, procediera a cancelarlas, señalando la disposición:

**“ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

En relación con la aplicación de la sanción por mora, es del caso traer a colación lo indicado en la Sentencia SU-336 de 2017, la que señaló que el auxilio de cesantías es un derecho irrenunciable para los trabajadores que lo asume el empleador; es una prestación que cumple una función social, además de ser una manifestación de la seguridad social, ante un eventual desempleo del trabajador o, también que se pueden satisfacer necesidades vitales para él y su entorno familiar, siendo un respaldo económico para acceder a bienes y servicios que mejoran la calidad de vida, por lo que su falta de pago vulnera otras garantías fundamentales de los trabajadores.

Con respecto al régimen legal y jurisprudencial sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, señaló que a los docentes oficiales los cobija un régimen especial que está contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; sin embargo, esa disposición no estableció nada sobre la mora en la cancelación de las cesantías.

Indicó el máximo Tribunal constitucional, que la Ley 244 de 1995 modificada por

la Ley 1071 de 2006 fijó términos para el reconocimiento y pago en oportunidad de las cesantías de los servidores públicos de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.

Pese a todo lo anterior, afirmó que el Consejo de Estado no tiene unificación sobre este tema, lo que ha conllevado a que no se tenga una postura unificada motivo para que en ciertos casos se accedan a las pretensiones y en otros casos no.

Rememoró que en sentencia C-486 de 2016 reiteró la postura expuesta en sentencia C-741 de 2012, en que indicó que si bien es cierto los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, la situación de ellos se asimila a la de éstos, explicando que el plazo máximo de 45 días hábiles contabilizados a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, ese término debe computarse además siguiendo los tiempos establecidos en el artículo 76 del CPACA (término 10 días para interponer recursos) o el artículo 51 del CCA (término para interponer recursos 5 días), según sea el caso.

También expuso que los docentes estatales están cobijados por régimen especial consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 que regula el pago de cesantías; que esta norma no contempla el pago de la sanción moratoria; sin embargo, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 fijó términos para ese reconocimiento, por lo que unificó la jurisprudencia considerando a los docentes oficiales como empleados públicos siendo aplicable el régimen general en lo que no estipula el régimen especial que los cobija, en lo relacionado con el reconocimiento de la sanción moratoria a fin de garantizar el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad de los docentes.

Concluyó la Corte Constitucional señalando que la Ley 244 de 1995 desarrolla el inciso final del artículo 53 de la C. P.; la ley no puede menoscabar la libertad, dignidad y derechos de los trabajadores, además que las leyes que se expidan en materia laboral deben tener en cuenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior para todos los trabajadores sin excepción, aplicando el principio de favorabilidad, la condición más beneficiosa línea fijada por la Corte Constitucional.

Finalmente la referida sentencia SU – 336 de 2017 señala que el derecho de acceder a la administración de Justicia es una garantía de la confianza legítima frente a la actividad del Estado; los jueces están sometidos al imperio de la ley lo que garantiza la autonomía, imparcialidad e igualdad, sin embargo el juez está en la obligación de mantener la línea jurisprudencial a fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones y los principios a la seguridad jurídica y confianza

legítima.

### **3.5. Del acuerdo conciliatorio.**

Ahora bien, abierta la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el apoderado judicial de la convocada presentó como fórmula de arreglo la siguiente:

*Fecha de solicitud de cesantías: 27/11/2018*

*Fecha de pago: 11 de diciembre de 2019*

*No de días en mora: 277*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989*

*Valor de la mora: \$ 36.194.482*

*Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por la Fiduprevisora SA):  
\$ 10.061.305*

*Valor de la mora saldo pendiente: \$ 26.133.177*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio \$ 26.133.177 (100%)*

*Tiempo de pago después de comunicado el auto de aprobación judicial de la  
conciliación 1 MES*

*No se reconoce valor alguno por indexación y no se causan intereses entre la fecha  
de aprobación judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería según la Ley 1955 de  
2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y Decreto 2020 de 2019 y adición presupuestal  
del FOMAG.*

Al respecto la parte convocante aceptó la propuesta mediante su apoderada judicial en las condiciones y términos en que fue presentada, con el fin de llegar a un acuerdo.

La representante del Ministerio Público consideró que el acuerdo celebrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que no ha operado el fenómeno de la prescripción; además que cumple todos los requisitos legales, razón por la cual mediante acta de fecha 26 de octubre de 2022 impartió su aprobación, ordenando el envío a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial para el control de legalidad.

Entonces, encuentra el despacho que efectivamente el trámite conciliatorio examinado cumplió con todos los requisitos legales, pues:

**(i)** desde la presentación de la solicitud se actuó por medio de abogada titulada quien concurrió a la audiencia con facultad expresa para conciliar;

**(ii)** la parte convocada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio allegó poder otorgado por el representante legal de la entidad con los respectivos soportes, designando apoderado con facultad para conciliar;

**(iii)** el medio de control a ejercer sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, y el competente para conocer del asunto, es el delegado ante los Jueces Administrativo del Circuito de Neiva;

**(iv)** amén de que la discusión recae sobre un acto administrativo derivado del silencio administrativo, no tiene término de caducidad;

**(v)** el asunto que nos ocupa versa sobre un derecho de orden eminentemente particular y concreto, pues es, el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago de cesantías, que es conciliable; y

**(vi)** se presentaron las pruebas necesarias, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Al confrontarse tales supuestos fácticos se puede concluir que es viable aprobar el acuerdo conciliatorio porque se trata de una reclamación justa y a la cual tiene derecho la convocante; la suma reconocida se encuentra debidamente respaldada en la actuación con la liquidación presentada por la entidad convocada y coadyuvada por la convocante en la respectiva audiencia, liquidación que efectivamente refleja los días de mora en que incurrió la accionada en el pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución No. 8204 del 11 de octubre de 2019 mora liquidada sobre el salario básico devengado por la convocante para la fecha en que se causó la mora y dentro de las directrices generales se fijó un término para el pago de las sumas reconocidas (1 mes después de aprobada la conciliación).

Entonces, con fundamento en lo anterior debe aprobarse la presente conciliación, dado que la convocante tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Además, se advierte que la entidad convocada ajustó este acuerdo a lo que legalmente le correspondía a la convocante, pues reconoció un 100% de la sanción moratoria, descontado lo pago en sede administrativa por dicho concepto<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Archivo CERTIFICACION de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

En consecuencia, como la aludida conciliación prejudicial se surtió conforme a las normas legales vigentes que rigen esta materia y el acuerdo a que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni a los intereses del Estado o de la entidad interviniente, amén de que se verificó que el medio de control correspondiente no se encuentra afectado de caducidad; lo conducente es aprobar dicho acuerdo en su integridad.

#### **4. Decisión.**

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre MYRIAM CALIMÁN PERDOMO y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llevada a cabo ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva y plasmada en el acta de la audiencia realizada el día 26 de octubre de 2022<sup>18</sup>.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el acta de acuerdo conciliatorio que data del 26 de octubre de 2022 y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: EXPEDIR** a las partes, las copias o fotocopias que soliciten, en firme el presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 114 del Código General del Proceso y **ARCHIVAR** la actuación previa anotación en el sistema de gestión.

**CUARTO: ENVIAR** copia de esta providencia a la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jee*

---

<sup>18</sup> Cfr. Archivo RAD 4949 ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL (CONCILIARON) de la carpeta ZIP, que obra en anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b79d6ad3579526deeb892a860d56e3173145c99a419bb48c8448ea4b339e82**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### REFERENCIA

**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2016 00158 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS  
**DEMANDADA** : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
**PROVIDENCIA** : **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

#### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial de la señora **ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS**, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

#### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la ejecutante contra la entidad ejecutada, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, disponiendo en la parte resolutive:

*«**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. PLRG - CE- 000866 del 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, negó a la señora ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y el reajuste de las que fueron reconocidas por su labor como docente hora catedra.*

***SEGUNDO: DECLARAR no probadas** las excepciones de "Cobro de lo no debido por el pago ajustado de las prestaciones sociales a la legalidad del*

<sup>1</sup> Ver folio 20 a 41 del archivo 2021037965 del expediente digitalizado cuaderno primera instancia del One Drive del despacho

*Decreto 1278 del 2002 “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales” y las normas estatutarias de la Universidad Surcolombiana”, e “imposibilidad de pago de prestaciones sociales que conforme al Decreto 1279 de 2002 requieren como tiempo de vinculación un mínimo de seis (6) y (12) meses”, propuestas por la entidad demandada.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, a reconocer y pagar a ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS, las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios y cesantías dejadas de cancelar, por el periodo académico iniciado en el primer semestre del año 2005, hasta el segundo período académico iniciado en el primer semestre del año 2005, hasta el segundo periodo académico del año 2015.*

*En el evento de que la accionante se encuentre vinculada a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y bajo similares condiciones, ese ente universitario deberá reconocer y pagar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios prestados, prima de navidad y cesantías, en igualdad de condiciones que a los demás docentes de planta, durante el tiempo subsiguiente al período académico señalado, y todo el tiempo en el que permanezca una relación laboral similar entre las mismas partes de este proceso.*

*Todas las anteriores sumas deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO: DECLARAR** *la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al **12 de mayo de 2012**, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.*

**QUINTO: NEGAR** *las demás pretensiones de la demanda.»*

Esta decisión fue modificada en fallo proferido en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, del 04 de septiembre de 2020, que resolvió<sup>2</sup>:

**«PRIMERO: DECLARAR** *la nulidad del Oficio No. PLRG - CE- 000866 DEL 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, negó a la señora ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y*

---

<sup>2</sup> Ver folio 39 a 69 del archivo 2021037966 del expediente digitalizado cuaderno primera instancia del One Drive del despacho

*el reajuste de las que fueron reconocidas por su labor como docente hora cátedra.*

**SEGUNDO: DECLARAR no probadas** las excepciones de "Cobro de lo no debido por el pago ajustado de las prestaciones sociales a la legalidad del Decreto 1278 del 2002 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales" y las normas estatutarias de la Universidad Surcolombiana", e "imposibilidad de pago de prestaciones sociales que conforme al Decreto 1279 de 2002 requieren como tiempo de vinculación un mínimo de seis (6) y (12) meses", propuestas por la entidad demandada.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, a reconocer y pagar a ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS, las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios y cesantías dejadas de cancelar, **a partir del 12 de mayo de 2012, por prescripción trienal, en virtud de los servicios prestados como docente de hora cátedra, por el período académico iniciado en el primer semestre del año 2005 hasta el segundo período académico iniciado en el primer semestre del año 2005 hasta el segundo período académico del año 2015.**

*En el evento de que la accionante se encuentre vinculada a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y bajo similares condiciones, ese ente universitario deberá reconocer y pagar las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios prestados, prima de navidad y cesantías, en igualdad de condiciones que a los demás docentes de planta, durante el tiempo subsiguiente al período académico señalado, y todo el tiempo en el que permanezca una relación laboral similar entre las mismas partes de este proceso.*

*Todas las anteriores sumas deberán ser indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.*

*Así mismo, la entidad demandada deberá computar para efectos pensionales la totalidad del tiempo laborado (2005 – A al 2015 – B), junto con el pago de las cotizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.*

**CUARTO: DECLARAR** la prescripción trienal de las acreencias causadas con anterioridad al **12 de mayo de 2012**, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.»

La parte actora solicita la ejecución de sentencia afirmando que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia del 28 de mayo de 2019, modificada en segunda instancia el 04 de septiembre de 2020.

Los valores que se pretenden en la presente ejecución provienen de dicha condena impuesta en sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que no fueron obedecidas por la entidad ejecutada.

### III. CONSIDERACIONES

El Artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; **i)** que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; **ii)** que el documento sea auténtico; **iii)** la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Conforme a las sentencias de fechas 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva y 04 de septiembre de 2020; de conformidad con el artículo 297 e inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones contenidas en los literales A), B), C) y la suma correspondiente a las diferencias por cancelar de las prestaciones sociales

causadas en el semestre 2015 A y 2015 B, del acápite de pretensiones de la demanda, en los términos que más adelante se dispondrá.

No obstante, lo anterior, precisa el despacho que resulta improcedente librar mandamiento de pago de la pretensión contenida en el ordinal D) del acápite de pretensiones, en lo que corresponde « *y las siguientes que se lleguen a causar mientras la demandante esté vinculada como catedrática con la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.*», considerando que no se configura respecto de ella una obligación clara, expresa y exigible al no encontrarse determinada o ser determinable, por lo cual se negará el mandamiento de pago respecto de esta pretensión.

#### **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor de la señora **ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS** y en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por concepto de prestaciones sociales no pagadas vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías adeudadas entre los periodos académicos 2012-B y 2015-B

**1.1.1.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.572.689) MCTE.**, que corresponde a la diferencia por cancelar de las prestaciones sociales causadas en el semestre 2012 B., según la liquidación presentada por la parte actora.

**1.1.2.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.513.951) MCTE.**, que corresponde a la diferencia por cancelar de las prestaciones sociales causadas en el semestre 2013 A, según la liquidación presentada por la parte actora.

**1.1.3.** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.520.910) MCTE.**, que corresponde a la

diferencia por cancelar de las prestaciones sociales causadas en el semestre 2013 B, según la liquidación presentada por la parte actora.

**1.1.4.** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.318.838) MCTE.**, que corresponde a la diferencia por cancelar de las prestaciones sociales causadas en el semestre 2014 A, según la liquidación presentada por la parte actora.

**1.1.5.** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CIENCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.324.755) MCTE.**, que corresponde a la diferencia por cancelar de las prestaciones sociales causadas en el semestre 2014 B, según la liquidación presentada por la parte actora.

**1.1.6.** Por la suma correspondiente a la diferencia por cancelar de las prestaciones sociales causadas en el semestre 2015 A, de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

**1.1.7.** Por la suma correspondiente a la diferencia por cancelar de las prestaciones sociales causadas en el semestre 2015 B, de conformidad con lo ordenado en la sentencia.

**1.2.** Por los intereses moratorios al DTF, por valor de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$151.303,70) MCTE.**, causados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 12 de septiembre de 2021, de acuerdo lo dispuesto en el inciso primero del ordinal 4° del artículo 195 CPACA<sup>3</sup>, según la liquidación presentada por la parte actora.

**1.3.** Por los intereses de mora liquidados a partir del 13 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sin que haya lugar al cobro de intereses sobre intereses.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto de la pretensión contenida en el ordinal *D*) del acápite de pretensiones, en lo que corresponde a librar mandamiento de pago de *«las siguientes que se lleguen a causar mientras la*

---

<sup>3</sup> << 4. **Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.** No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.>>

*demandante esté vinculada como catedrática con la Universidad, de conformidad con el art. 431 del CGP.»*, conformidad con lo expuestas en las consideraciones.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del C.P.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. A la parte demandada, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**; en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 4º del nombrado artículo 199 del C.P.A.C.A., empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**QUINTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral

(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**SEXTO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: RATIFICAR** el reconocimiento personería adjetiva al Dra. JENNY PEÑA GAITAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.277.137<sup>5</sup> y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 92.990 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante según el poder que obra en el proceso ordinario<sup>6</sup>.

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No **1849980** expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 17/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

<sup>6</sup> Cfr. Folios 3 del archivo 2021037961 del expediente digitalizado cuaderno primera instancia del One Drive del despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6fd1a9f3f1037986d56d885ddf4f63a7482c9931d55873ef334aa5db2aa982**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2016 00158 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)  
**DEMANDANTE** : ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS  
**DEMANDADA** : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
**PROVIDENCIA** : ***AUTO RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR***

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si, *¿es procedente decretar medidas cautelares en la presente ejecución de sentencia?*

**2.2. La solicitud de embargo.**

La parte actora, la señora ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS por intermedio de apoderada judicial, en memorial que obra en anotación 61 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitó se decretara el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, tenga en la ciudad de Neiva, la entidad demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA con NIT. 891180084- 2, en los Bancos Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

---

<sup>1</sup> Artículo 599 CGP

Igualmente, solicitó: «*El embargo y retención de las sumas de dinero correspondientes a los recaudos por cobro de impuesto denominado estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que recauda la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, en un porcentaje hasta del 80%, toda vez, que el 20% de éstos recursos están destinados a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. Los dineros se encuentran depositados en el BANCO DE OCCIDENTE, sede Neiva, en la Cuenta de ahorros No. 380898130.*»

### **2.3. Caso concreto.**

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una sentencia judicial como se expone en providencia a través de la cual se libra mandamiento de pago; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación impuesta en la sentencia del proceso ordinario.

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de condena reconocidas en sede judicial, se accederá a su decreto.

Así las cosas, se pretende embargar sumas dinerarias que posea la entidad demandada a su favor en entidad bancaria, desconociéndose la naturaleza de tales dineros, por lo que habrá de advertirse que en principio la medida no aplicará sobre los dineros de carácter inembargable por disposición constitucional y leyes especiales; conforme lo dispone el artículo 594 del CGP.

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos es el pilar fundamental para el desarrollo del Estado Social de Derecho; sin embargo, su aplicación cede cuando se trata del pago de ciertas obligaciones derivadas de sentencias judiciales o títulos que provengan de la administración.

Además de lo anterior, el despacho encuentra sustento en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a ello, las que se consignaron en Sentencia C-1154 de 2008:

*“(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

Encontraría el despacho probablemente configurado en este asunto la primera y segunda excepción al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una sentencia de condena derivada del reconocimiento en sede judicial del reconocimiento y pago de prestaciones en virtud de una relación laboral a la actora en el proceso ordinario; resulta procedente decretar el embargo de los dineros solicitados por la parte actora en su escrito, (siempre y cuando sea procedente su embargo).

Es de considerar, además, que los anteriores parámetros fueron señalados y tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en varias providencias, entre ellas del 6 de julio de 2018<sup>2</sup>; y del 23 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, donde consideró pertinente dar aplicación a una de las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse de una obligación que se deriva y nace de una sentencia judicial.

No obstante lo anterior se negará el embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

### **3. Decisión**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con NIT. 891180084- 2, depositados en cuentas corrientes o de ahorros, tenga la entidad en la ciudad de Neiva, en los bancos Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular,

<sup>2</sup> Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00918 00

<sup>3</sup> Cfr. Expediente 41001 23 31 000 2005 00691 00

Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

**SEGUNDO: El embargo se LIMITA** a la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000.00) MCTE**, equivalente al valor del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita la apoderada del actor en su solicitud.

**TERCERO: ADVERTIR** al Gerente de la entidad financiera<sup>4</sup>, que la medida decretada **NO APLICA** sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban; debiéndose verificar el origen de los recursos objeto de la medida, **ADVIRTIENDO** el Despacho que, si se llegare a embargar algún dinero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo.

Es así que el sustento fáctico y jurídico para el decreto de la medida cautelar se deriva en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a dicho beneficio, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional: *"(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Para el acatamiento de la orden se informará que deberá entenderse que, si con una de las cuentas se puede satisfacer el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

**CUARTO: OFICIAR** al gerente de las citadas entidades bancarias para que proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**QUINTO: NEGAR** el embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro-desarrollo de la Universidad Surcolombiana, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

---

<sup>4</sup> Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77894b2b00c0abb63f4171572ea36d57b7ef7156d2a22bac95e3f69f42915972**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2017 00041 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
DEMANDANTE : FLOR DE LIS VARGAS CARVAJAL  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO***

**I. EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la solicitud de ejecución de sentencia.

**II. CONSIDERACIONES.**

1.-La solicitud de ejecución de sentencia no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Solicita el apoderado actor se libre mandamiento de pago en contra de «NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO», no obstante revisadas las diligencias advierte el despacho que en la sentencia judicial proferida en el asunto base del recaudo judicial, la condena tan solo fue impuesta a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la parte actora deberá aclarar y precisar la entidad contra quien dirige la ejecución.

- b) El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7° del artículo 162 la Ley 1437 de 2011, prevé que la demanda debe contener: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”*; revisada la demanda de ejecución no se encuentra acreditado que se haya cumplido este requerimiento procesal respecto de la parte demandante, considerando que solo se consignó en la demanda el canal digital, por lo cual se exhorta al apoderado actor para que proceda de conformidad.
- c) De otro lado, la parte actora deberá allegar liquidación del crédito de todas las sumas que pretende se libre orden de pago, discriminado de forma separada en las pretensiones el capital y los intereses correspondientes (teniendo en cuenta para la liquidación de intereses lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 195 del CPACA), debiendo establecer con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende la parte demandada le cancele, especificando los extremos a los que pertenece.
- d) Frente a la pretensión de indexación encuentra el despacho que esta resulta incompatible ante la pretensión de intereses moratorios, por lo tanto, deberá la parte actora aclarar y precisar las sumas sobre las cuales solicita se libre mandamiento de pago.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio

del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho JOSE FREDY SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.271.018<sup>1</sup> y tarjeta profesional No. 76.211 del C.S. de la J. para representar a la parte actora de conformidad con el poder aportado a las diligencias<sup>2</sup>.

**TERCERO:** Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jee*

---

<sup>1</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No. 1779983 del 09/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

<sup>2</sup> Anotación 51 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877a584666b711e53cdf7794e88c52e0b29976f4acbf032567491b63965647a3**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO

#### REFERENCIA

**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2022 00202 00  
**PROCESO** : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL)  
**DEMANDANTE** : ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO HUILA  
**DEMANDADA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
**PROVIDENCIA** : AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

#### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto al mandamiento de pago solicitado mediante apoderado judicial por el **ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO HUILA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

#### II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante Auto No. 006 del 18 de enero de 2017<sup>1</sup>, aprobó la conciliación extrajudicial entre la Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil y el Acueducto Regional De San Francisco De Pitalito Huila, celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, contenida en acta de fecha 5 de diciembre de 2016, en la cual las partes acordaron:

*«el pago de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.494.00,00). En favor del Acueducto Regional San Francisco y donde se señala que dicho pago se realizara en treinta (30) días posteriores a la*

<sup>1</sup> Ver folio 55 a 63 de la anotación 9 del índice de anotaciones judiciales de SAMAI

*emisión de la sentencia del juzgado de reparto en el que se dé aprobación a lo dispuesto en la conciliación»*

La parte actora solicita la ejecución de acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en acta de fecha 5 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva y aprobado por esta agencia judicial en auto del 18 de enero de 2017, afirmando que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado total cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

### III. CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo *«2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.»*

A su vez el inciso segundo del artículo 298 ibídem, dispone respecto del procedimiento para su cobro judicial, que:

*« Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librárá, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.»*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso señala las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

*<< Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.>>*

De la anterior norma podemos extraer los requisitos de forma de los títulos ejecutivos; **i)** que el documento contentivo de la obligación conforme una unidad jurídica; **ii)** que el documento sea auténtico; **iii)** la obligación constante en el título ejecutivo debe provenir del deudor o su causante, de una sentencia de condena u otra providencia con fuerza ejecutiva entre otros.

Los requisitos de fondo hacen alusión a que del título ejecutivo se pueda deducir a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Es así, que conforme al acta de conciliación extrajudicial suscrita entre las partes el 5 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos y el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva el 18 de enero de 2017; y lo normado en el artículo 297 e inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, habrá que librar mandamiento de pago en los términos que más adelante se dispondrá.

#### **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito judicial de Neiva, Huila,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO**, en favor del **ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO – HUILA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.494.000,00)**, suma de dinero acordado en el acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia:

3.1. A la parte actora por estado electrónico, conforme lo indica el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. A la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**; en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concediéndole al demandado un término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se demanda (Art. 431 CGP) o de diez (10) días para que proponga únicamente las excepciones contempladas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de esas entidades, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el inciso 4º del nombrado artículo 199 del CPACA, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

3.3. A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** Dra. Marta Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

3.4. A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales, (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>2</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav

<sup>2</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Video	MPEG-1, MPEG-4	MPEG-2,	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v
-------	-------------------	---------	--

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. YAMIT MORALES GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.041.077<sup>3</sup> y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del ejecutante según el poder allegado<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

<sup>3</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No **1777403** expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 09/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

<sup>4</sup> Anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85986b8df7d2efefff85ce00905bb793af5dd6bbd5f8804c748fab8892b2a4e**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**

### **NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2018 00360 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : CARLOS IGNACIO VERA VERA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL  
**ASUNTO** : ***AUTO ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO***

#### **I. ASUNTO**

Declarar la interrupción del proceso por estructurarse la causal contenida en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., por muerte del apoderado judicial de la parte actora.

#### **II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la procedencia de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, revisadas las diligencias observa esta judicatura a folio 147 de los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, obrantes en anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI, registro civil de defunción del apoderado de la parte actora, doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO.

#### **III. CONSIDERACIONES**

La interrupción del proceso conlleva la consecuencia que este no pueda continuar el trámite normal al acaecer ciertas circunstancias consagradas taxativamente en la ley, debiendo interrumpir su trámite para no llegar a vulnerar derechos

fundamentales de las partes tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Conforme lo anterior, se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CPG, por lo cual se declarara la interrupción del proceso ante el deceso del apoderado de la parte actora; y en consecuencia, se ordenará notificar al demandante CARLOS IGNACIO VERA VERA conforme lo dispone el artículo 160 ibídem, teniendo en cuenta para el efecto la dirección informada en la demanda introductoria, y en aras de hacer efectivo que el demandante conozca esta decisión, también, se dispondrá comunicarla por aviso en la página web de La Rama Judicial.

### **3. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la interrupción del presente asunto, por estructurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, ante el deceso del apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del CGP y lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, al demandante CARLOS IGNACIO VERA VERA la interrupción del presente proceso, a efectos de que constituya nuevo apoderado.

**TERCERO: COMUNICAR** por Secretaría del Despacho esta decisión por aviso en la página web de La Rama Judicial.

**CUARTO: VENCIDO** el término de interrupción procesal o constituido apoderado judicial por la parte actora, ingrese el proceso nuevamente a despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*fec*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42528a539da3144e23cd4a21693beee385727b91002d1c9f9b628aea1bdaa010**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00287 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

*las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal<sup>1</sup>.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la entidad territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Prescripción.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 24 de octubre pasado obrante en la anotación 20 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila, tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre de la entidad territorial y también es

consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó el acto el 21/12/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>>>*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*< La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)>>.*

El demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 29 de mayo de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 21 de diciembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0469 del 08 de febrero de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 01 de agosto de 2016 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 29 de mayo de 2018 con número de radicado 2018PQR14830, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 0469 del 08 de febrero de 2016*
- *Comprobante de transacción banco BBVA*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 29 de mayo de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 12 del mes de julio 2019 (Folios 17 a 30 del Cuaderno principal No. 1).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad<sup>3</sup>.

#### **3.3.3. Prueba de oficio.**

Haciendo uso de la facultad oficiosa del Juez, se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

---

<sup>3</sup> Archivos 10, 11 y 12 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR, quien se identifica con la C.C. No. 1.075.217.811 con motivo de la expedición de la Resolución No. 0469 del 08 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 17 a 30 del cuaderno principal No. 1; de la entidad demandada, los documentos que reposan en archivo 10, 11 y 12 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**QUINTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**5.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR, quien se identifica con la C.C. No. 1.075.217.811 con motivo de la expedición de la Resolución No. 0469 del 08 de febrero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará **a cargo de la parte actora.**

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**NOVENO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER personería** adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>4</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería** adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>6</sup> y T. P. de abogada

---

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1713402** del 28/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>5</sup> Archivo 12 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1713408** del 28/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en archivo 10 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado.

**DÉDIMO SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*fcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031856049c10bf5ea3abd0aa75e9122b9002080a4871d2f5928e19d49e40d738**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00298 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando*

*las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal<sup>1</sup>.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la entidad territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud

---

<sup>1</sup> Archivo 013 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Prescripción.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 24 de octubre pasado obrante en la anotación 19 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito, tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre de la entidad territorial y también es

consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó el acto el 11/07/2016, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>>>*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*< La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)>>.*

El demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 30 de abril de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora GLADYS COLLAZOS SILVA, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 11 de julio de 2016 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1374 del 12 de diciembre de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 24 de febrero de 2017 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 30 de abril de 2018 con número de radicado 2018PQR11236, siendo

negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 1374 del 12 de diciembre de 2016.*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.*
- *Derecho de petición del 30 de abril de 2018*
- *Comprobante de transacción banco BBVA*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 29 del mes de julio 2019 (Folios 17 a 29 del Cuaderno principal No. 1).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 13 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

### 3.3.3. Prueba de oficio.

Haciendo uso de la facultad oficiosa del Juez, se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora GLADYS COLLAZOS SILVA, quien se identifica con la C.C. No. 36.273.740 con motivo de la expedición de la Resolución No. 1374 del 12 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Del Municipio de Pitalito – Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### 3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### 3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 16 a 29 del cuaderno principal No. 1; de la entidad demandada, los documentos que reposan en archivo 13 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**QUINTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**5.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora GLADYS COLLAZOS SILVA, quien se identifica con la C.C. No. 36.273.740 con motivo de la expedición de la Resolución No. 1374 del 12 de diciembre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Del Municipio de Pitalito – Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo **de la parte actora.**

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**NOVENO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>4</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA

---

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www-ramajudicial.gov.co](http://www-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1719906** del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>5</sup> Archivo 13 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>6</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 21 del archivo 13 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

**DÉCIMO SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*fec*

---

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.-ramajudicial.gov.co](http://www.-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1719907** del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f770469f9b26624fb56c48af34a5d6228c260ec58df2fad3d456e3a75b64cc27**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2019 00314 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MABELL CONSTANZA PÉREZ BARRERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO**

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 2 de agosto de 2022<sup>2</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado que accedió las pretensiones, el día 31 de marzo de 2022<sup>3</sup>, sin condena en costas en ambas instancias.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 02 de agosto de la presente anualidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Anotación 45 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 45 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 31 del índice de actuaciones de SAMAI

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previo registro en el software de gestión Judicial vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d116d50a34de5aca63248e6fc3319eadea604d26e91406781d71a937a7aa36f**

Documento generado en 21/11/2022 08:09:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00023 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

*las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal<sup>1</sup>.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la entidad territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Prescripción.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 24 de octubre pasado obrante en la anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila, tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre de la entidad territorial y también es

consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 14/11/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>>>*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*< La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)>>.*

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 14 de septiembre de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 14 de noviembre de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 1282 del 2 de febrero de 2018.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 10 de abril de 2018 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 14 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018PQR25862, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 1282 del 2 de febrero de 2018, con la correspondiente constancia de notificación*
- *Comprobante de transacción banco BBVA*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 14 de septiembre de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 04 del mes de septiembre 2019 (Folios 16 a 30 del Cuaderno principal No. 1).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad<sup>3</sup>.

#### **3.3.3. Prueba de oficio.**

Haciendo uso de la facultad oficiosa del Juez, se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

---

<sup>3</sup> Archivos 11, 12 y 13 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN, quien se identifica con la C.C. No. 55.145.149 con motivo de la expedición de la Resolución No. 1282 del 2 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 16 a 30 del cuaderno principal No. 1; de la entidad demandada, los documentos que reposan en archivos 11, 12 y 13 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**QUINTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**5.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN, quien se identifica con la C.C. No. 55.145.149 con motivo de la expedición de la Resolución No. 1282 del 2 de febrero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la **parte actora**.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el término de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**NOVENO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>4</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>6</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en archivo 11 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

---

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1719906 del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>5</sup> Archivo 13 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1719907 del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**DÉCIMO SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489d19d76604a3643998b8484da4e0f7060d5c4e3fd18efc63cecfbe378f1eaa**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00036 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando

*las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal<sup>1</sup>.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas.

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la entidad territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Prescripción.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 24 de octubre pasado obrante en la anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila, tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre de la entidad territorial y también es

consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 08/05/2017, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>>>*

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*< La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:***

*(...)>>.*

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 25 de julio de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Fijación del litigio**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que la señora AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 08 de mayo de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4106 del 17 de julio de 2017.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 07 de diciembre de 2017 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la mora, la actora solicitó su reconocimiento y pago el día 14 de septiembre de 2018 con número de radicado 2018PQR20370, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 4106 del 17 de julio de 2017, con la correspondiente constancia de notificación*
- *Comprobante de transacción banco BBVA*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 25 de julio de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 26 del mes de agosto 2019 (Folios 16 a 31 del Cuaderno principal No. 1).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad<sup>3</sup>.

#### **3.3.3. Prueba de oficio.**

Haciendo uso de la facultad oficiosa del Juez, se ORDENA oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

---

<sup>3</sup> Archivo 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ, quien se identifica con la C.C. No. 36.088.386 con motivo de la expedición de la Resolución No. 4106 del 17 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo con el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo con lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 16 a 31 del cuaderno principal No. 1; de la entidad demandada, los documentos que reposan en archivo 10 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**QUINTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**5.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ, quien se identifica con la C.C. No. 36.088.386 con motivo de la expedición de la Resolución No. 4106 del 17 de julio de 2017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el término de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**NOVENO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>4</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>6</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 21 del archivo 10 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

---

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1719906 del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>5</sup> Archivo 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

<sup>6</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1719907 del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**DÉCIMO SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Sec*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93181e72c08ebe3e884cb68df5cdd78330304b5e6d44a3d1d884ab4e6e8f63b0**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

#### REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00047 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ  
DEMANDADA : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN**

#### I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

#### II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, conforme se dispuso en auto del 07 de abril de 2021<sup>1</sup> a través del cual se prescindió de la práctica de la audiencia inicial, en consecuencia se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

#### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Archivo No. 2 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: REQUERIR** por segunda vez a la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a fin de que constituya apoderado judicial que ejerza su representación judicial, en el proceso.

**CUARTO: VENCIDO** el término dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0492de018b9cf2383193129654cc93f61d725101dd53255dfc57a182d98f8d**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00049 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LIBARDO GARCÍA TORRES  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR -  
SENTENCIA ANTICIPADA***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando*

*las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;*  
ocurriendo para el presente asunto la primera, segunda y tercera situación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Excepciones previas.**

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor LIBARDO GARCÍA TORRES, laboró como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 14 de septiembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 5559 del 26 de noviembre de 2015.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 29 de febrero de 2016 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 31 de agosto de 2018 con número de radicado 2018PQR24381, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 5559 del 26 de noviembre de 2015 con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.*
- *Certificación de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora S. A.*
- *Comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 31 de agosto de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos de fecha 16 del mes de septiembre 2019 (Folios 16 a 29 del Cuaderno principal No. 1).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, no obstante, los argumentos expuestos en el escrito de contestación no guardan relación con el objeto de debate del presente asunto.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo digital 10 del expediente Electrónico One Drive del Juzgado

### 3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### 3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### 3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 16 a 29 del cuaderno principal No. 1 del expediente físico; de la entidad demandada, los documentos que reposan de folio 15 a 10 del archivo digital 10 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>2</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>3</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>4</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 21 del archivo 10 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

---

<sup>2</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1719906 del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>3</sup> Archivo 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

<sup>4</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1719907 del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*fec*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e88f854d0c4454f032e6cbeba0b72b6bd92f4b73f9ad11499d044d828c2c039**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00050 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA : *PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Excepciones.

La entidad demandada al contestar la demanda formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) compensación y iv) genérica.***

También formula excepciones previas de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** y mixtas de: ***i) caducidad; ii) prescripción; iii) y falta de legitimación en la causa por pasiva***, las que se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal<sup>1</sup>.

#### 3.1.1. Argumentos de las excepciones propuestas

##### - Litisconsorcio necesario por pasiva.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la entidad territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrito el demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la

---

<sup>1</sup> Archivo 010 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

**- Prescripción.**

Este medio exceptivo lo sustenta en que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, para concluir en que la sanción moratoria es prescriptible aplicándose dicha norma, razón por la que solicita se declare probada.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configure de manera directa.

**3.1.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.**

La parte actora no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la Constancia Secretarial de fecha 24 de octubre pasado obrante en la anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.1.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.**

**- Litisconsorcio necesario por pasiva.**

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila, tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre de la entidad territorial y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la

expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados al mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó el actor el 09/11/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

#### **– Caducidad**

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

*<<El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos<sup>2</sup>>>*

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio

---

<sup>2</sup>Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*<<La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

***d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;***

*(...)>>.*

El demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 25 de junio de 2018, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada; **y se le exhorta a estudiar cada caso en concreto, so pena de que se le tengan como dilatorias y se condene en costas.**

**- Prescripción.**

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

**3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Se argumenta en la demanda que el señor HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL, labora como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día 09 de noviembre de 2015 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No. 0243 del 26 de enero de 2016.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron puestas a disposición de la parte actora a partir del 19 de mayo de 2016 por intermedio de entidad bancaria.

A consecuencia de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 25 de junio de 2018 con número de radicado 2018PQR17484, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

#### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No 0243 del 26 de enero de 2016, con la correspondiente constancia de notificación*
- *Comprobante de transacción banco BBVA*
- *Comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.*
- *Derecho de petición del 25 de junio de 2018*
- *Poder para reclamación administrativa*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante*
- *Constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 26 del mes de agosto 2019 (Folios 16 a 27 del Cuaderno principal No. 1).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

#### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad<sup>3</sup>.

#### **3.3.3. Prueba de oficio.**

---

<sup>3</sup> Archivo 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

Haciendo uso de la facultad oficiosa del Juez<sup>4</sup>, se **ORDENA** oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL, quien se identifica con la C.C. No. 11.685.418 con motivo de la expedición de la Resolución No. 0243 del 26 de enero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir el documento solicitado, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Art. 213 del CPACA

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**CUARTO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folios 16 a 27 del cuaderno principal No. 1; de la entidad demandada, los documentos que reposan en archivo 10 del expediente electrónico One Drive del Juzgado, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**QUINTO:** En uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código General del Proceso se DECRETA la siguiente prueba documental:

**5.1.** Se ordena OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, remita al proceso lo siguiente:

- ✓ Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas al señor HUGO LIBARDO ÁVILA CARVAJAL, quien se identifica con la C.C. No. 11.685.418 con motivo de la expedición de la Resolución No. 0243 del 26 de enero de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en calidad de delegataria del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el evento que esa la entidad no sea la encargada de remitir los documentos solicitados, solicítese su colaboración a fin de que se sirva informar la autoridad competente para expedirlos.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte actora.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el cual será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte actora para su diligenciamiento.

**SÉPTIMO: APORTADA** al proceso la prueba documental ordenada de oficio, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**OCTAVO:** Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**NOVENO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391<sup>5</sup> y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico<sup>6</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA

---

<sup>5</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 1719906 del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

<sup>6</sup> Archivo 10 del expediente electrónico que obra en el One Drive del Juzgado

ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068<sup>7</sup> y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 20 del archivo 10 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

**DÉCIMO SEGUNDO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

---

<sup>7</sup> Consultada la página web de la Rama Judicial [www-ramajudicial.gov.co](http://www-ramajudicial.gov.co), enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **1719907** del 31/10/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603c1bb50189ffd9fc7a360de72d4eb17cd22ae246c77e94078b31ad0d1fbd86**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2021 00192 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### **I. ASUNTO**

Subsanada la demanda promovida en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se procede a resolver sobre su admisión.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

#### **3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2021 00192 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2021 00192 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ FRANCISCO ROMERO TOVAR  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 410013333001 2021 00192 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**

**Conjuez**

CE



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 3333 001 2021 00004 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : WILLIAM ALEXANDER MENDOZA DAZA  
DEMANDADO : CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE  
POLICÍA  
**PROVIDENCIA : *CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN***

**I. ANTECEDENTES**

El 26 de agosto de 2022 se profirió el Auto por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y se ordenó la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora mediante memorial allegado el pasado 29 de agosto al buzón electrónico del despacho interpuso recurso de apelación<sup>1</sup> contra el auto indicado en precedencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

***«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

***(...)***

***2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso***

---

<sup>1</sup> Anotación 28 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

(...)

**Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo.»** Resaltado del Despacho

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, considerando que el recurso de apelación fue interpuesto el 29 de agosto de 2022<sup>2</sup>, esto es, dentro del término que disponía según se indica en constancia secretarial del 27 de septiembre de 2022 visible en anotación 30 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

#### **4. Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el Auto de fecha 26 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y se ordenó la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjense las notas del caso en el programa de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jcc*

---

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bcbddb1a30372c4085ee59a2284c045d660a8d60bfee63340ebfde3eb22875**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2022 00216 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ NELSON MEDINA COLLAZOS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### **I. ASUNTO**

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 23 de septiembre de 2022 y resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **JOSÉ NELSON MEDINA COLLAZOS**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

#### **3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ NELSON MEDINA COLLAZOS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 23 de septiembre de 2022.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por **JOSÉ NELSON MEDINA COLLAZOS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.<sup>2</sup>

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por

<sup>1</sup> Cfr. anotación 13 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ NELSON MEDINA COLLAZOS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSÉ NELSON MEDINA COLLAZOS  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00216 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

**DÉCIMO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12273883<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 98.863 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 13 de la anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**  
Conjuez

CE

---

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1762467 del 04/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : EDGARDO HERRERA GARCÍA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001 33 33 001 2022 00311 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

#### **I. ASUNTO**

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de octubre de 2022 y resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EDGARDO HERRERA GARCÍA**, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

#### **3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES** : EDGARDO HERRERA GARCÍA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00311 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

## RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 11 de octubre de 2022.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por **EDGARDO HERRERA GARCÍA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.<sup>2</sup>

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por

<sup>1</sup> Cfr. anotación 11 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES** : EDGARDO HERRERA GARCÍA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00311 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>4</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

<sup>4</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES** : EDGARDO HERRERA GARCÍA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN** : 41001333001 2022 00311 00  
**ASUNTO** : AUTO ADMITE DEMANDA

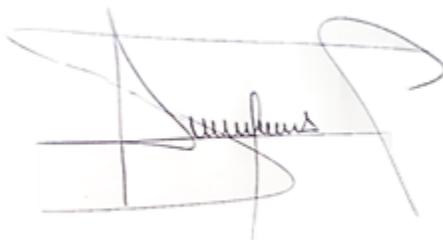
**DÉCIMO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho TERESA HAIDEÉ MARÍN PALMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55170641<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 91777 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl. 11 de la anotación 3 del índ. actuaciones SAMAI).

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, remita el lugar y dirección física y digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**  
**Conjuez**

CE

<sup>5</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1777056 del 09/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00508 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GERMAN AUGUSTO GONZÁLEZ RAMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GERMAN AUGUSTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **GERMAN AUGUSTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 38 a 39 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1713747** del 28/10/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3a35bb2889a6f61687f739de79f7dca4a49839f634067fe0db43ca3421eea**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00512 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : BETTY PASTRANA CABRERA  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **BETTY PASTRANA CABRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **BETTY PASTRANA CABRERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 89.009.237<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>5</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como suplente, para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 22 a 25 del documento que obra en anotación número 3 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 1734310 del 1/11/2022 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora.

<sup>5</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **1734333** del 1/11/2022 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la sustituta de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee99373e52a43c5096ccdc0eb1a3907f91b66c93272a070aafa3a2b39a0fb7**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00444 00  
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTES : ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA Y OTROS  
**PROVIDENCIA : *AUTO ADMISORIO***

#### **I. ASUNTO**

Resolver si, la demanda cumple los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA para su admisibilidad.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **2.1. La solicitud**

En causa propia el señor **ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS** promueve **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI - HUILA**, el señor **VÍCTOR FÉLIX PALENCIA BEDOYA**, propietario del establecimiento de comercio ESTANCO BAR QUITURO, y el señor **JOHN ALEXANDER LEYTON**, propietario de los establecimientos de comercio DISCO BAR DALU y BILLARES EL ROLO, pretendiendo que en aras de cesar el agravio de los derechos colectivos presuntamente vulnerados<sup>1</sup> *)* se ordene a la accionada que realicen las acciones pertinentes para el cese las perturbaciones generadas en los establecimientos de

---

<sup>1</sup> Se señalan en la demanda como derechos vulnerados, el efectivo goce del espacio público, goce del ambiente sano y la salud, intimidad personal y familiar, dignidad humana, derechos de los infantes y derechos de las personas de la tercera edad.

comercio referidos con el desarrollo de la actividad comercial; **ii)** se proceda al suspensión definitiva de la actividad comercial de los establecimientos de comercio ESTANCO BAR QUITURO, DISCO BAR DALU y BILLARES EL ROLO y no se renueve o concedan nuevas licencias de funcionamiento en cuanto su destinación no sea compatible con el uso residencial de la zona y **ii)** prohibir el desarrollo de actividades comerciales relacionadas a la venta y expendio de bebidas embriagantes, juegos de suerte y azar o de lenocinio en un perímetro de 300 metros a la redonda de escuelas, colegios, polideportivos, centros de salud, templos religiosos y jardines infantiles del centro poblado Quituro del Municipio de Tarqui.

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a revisar inicialmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, determinado su cumplimiento, se examinará la procedencia de la admisión de la demanda.

## **2.2. Del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular incoada.**

Observa el Despacho que en efecto la parte actora elevó la respectiva reclamación ante la Secretaría de Gobierno del Tarqui, Huila<sup>2</sup> a través de los cuales solicitaron se adelantaran las gestiones requeridas para que se procediera al cierre o suspensión de la actividad de los establecimientos de comercio dedicados al expendio de bebidas alcohólicas en zona residencial del centro poblado Quituro del Municipio de Tarqui, Huila.

De todo lo anterior, se concluye entonces que el requisito de procedibilidad ha sido cumplido en este caso por la parte actora para el trámite de la demanda, conforme a lo señalado en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.3. De la admisión de la demanda.**

Al examinar el contenido de la demanda y la subsanación<sup>3</sup>, se observa que reúne los requisitos formales y legales exigidos por la Ley 472 de 1998, y el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, motivo por el cual se procede a su admisión.

---

<sup>2</sup> Ver documento 2.28- Agos S Gobierno Rad. 0018 que obra en la carpeta rar ANEXOS, que obra en anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 8 del índice de actuaciones de SAMAI

## 2.4. De vinculaciones adicionales al trámite constitucional.

Finalmente, el despacho considera pertinente vincular a la presente acción constitucional a las siguientes entidades, en virtud a las competencias que les podrían corresponder frente a los hechos y omisiones que se indican en la demanda:

**2.5.1.** A la **Personería Municipal de Tarqui – Huila**, como garante de los derechos de los ciudadanos.

**2.5.2.** Al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, considerando que de las pruebas aportadas por el accionante con el escrito de subsanación<sup>4</sup>, se observa una presunta vulneración de derechos de menores de edad, se hace necesario la vinculación de esta entidad.

Finalmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 se dispondrá a notificarle este proveído a la Defensoría del Pueblo considerando que el demandante ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS, no actúa por conducto de apoderado judicial.

## 3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Acción Popular) promovido por el señor **ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE TARQUI - HUILA**, el señor **VÍCTOR FÉLIX PALENCIA BEDOYA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ESTANCO BAR QUITURO, y el señor **JOHN ALEXANDER LEYTON**, en calidad de propietario de los establecimientos de comercio DISCO BAR DALU y BILLARES EL ROLO

**SEGUNDO: DE OFICIO** se ordena la vinculación de las siguientes entidades en calidad de sujetos de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia:

### 2.1. La Personería Municipal de Tarqui – Huila.

---

<sup>4</sup> Ver carpeta rar infancia y adolescencia que obra en anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

## 2.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia al demandante según dispone el artículo 201 del CPACA, es decir, por ESTADO fijado virtualmente y mediante mensaje de datos si se hubiere informado dirección de correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA**; a los ciudadanos **VÍCTOR FÉLIX PALENCIA BEDOYA; JOHN ALEXANDER LEYTON; A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF; y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la accionada y las vinculadas, **MUNICIPIO DE TARQUI – HUILA**; a los ciudadanos **VÍCTOR FÉLIX PALENCIA BEDOYA; JOHN ALEXANDER LEYTON; A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE TARQUI – HUILA; INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**; para que la contesten dentro de los diez (10) días siguientes, informándoles que la decisión será proferida dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda<sup>5</sup>.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a la Defensoría del Pueblo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

---

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 22 Ley 472 de 1998

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>6</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad, sobre el inicio de esta acción, mediante AVISO a través de la página web de la Rama Judicial<sup>7</sup>.

**NOVENO: COMUNICAR** a la autoridad o autoridades administrativas encargadas de proteger los derechos e intereses colectivos afectados. (inciso final, art. 21 Ley 472 de 1998).

**DÉCIMO: RECONOCER** personería para actuar en la acción en nombre propio, al señor ELDER MAURICIO MURCIA ROJAS, identificado con C.C. No. 1.078.246.557.

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*See*

<sup>6</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

<sup>7</sup> Ver artículo 21 ibidem

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba64ae49de2171cdd6165aa0b2d3e644adcd44ece358b4a7bc1a97cbbfdaf0**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**